

FUNDADOR
Manuel Cobo del Rosal
Catedrático de Derecho penal

CONSEJO EDITORIAL

DIRECTOR
Lorenzo Morillas Cueva
Catedrático de Derecho Penal.
Profesor Emérito de la Universidad de Granada

SUBDIRECTOR
Ignacio Benítez Ortúzar
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Jaén

SUBDIRECTOR
David-Lorenzo Morillas Fernández
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Murcia

María Luisa Cuerda Arnau
Catedrática de Derecho Penal
Universidad Jaume I
Manuel Jaén Vallejo
Profesor Titular de Derecho Penal
Magistrado

Javier Valls Prieto
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

María Isabel González Tapia
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Córdoba

Fátima Pérez Ferrer
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Almería
Eva Domínguez Izquierdo
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Jaén
Josefa Muñoz Ruiz
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Murcia
Aixa Galvez Jiménez
Profesora Permanente Laboral
Universidad de Granada

SECRETARIA

Elvira Acero Gómez

COMITÉ DE HONOR

Enrique Bacigalupo
Catedrático de Derecho Penal
Ex Magistrado de la Sala de lo Penal
del Tribunal Supremo de España

Jaime Náquira Riveros
Catedrático de Derecho penal de la
Universidad Católica de Chile

Antonio García-Pablos Molina
Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Complutense de Madrid

Günther Jakobs
Catedrático de Derecho penal
Profesor Emérito de la
Universidad de Bonn (Alemania)

Jorge de Figueiredo Dias
Catedrático de Derecho Penal
Profesor Emérito de la Universidad de
Coimbra (Portugal)

Diego Manuel Luzón Peña
Catedrático de Derecho Penal
Profesor Emérito de la Universidad
de Alcalá de Henares (Madrid)

Gonzalo Quintero Olivares
Catedrático de Derecho Penal
Catedrático *Ad Honorem* de la
Universidad Rovira i Virgili.

Gonzalo Rodríguez Mourullo
Catedrático de Derecho Penal
Profesor Emérito de la
Universidad Autónoma de Madrid.

Eugenio Raúl Zaffaroni
Catedrático de Derecho Penal.
Profesor Emérito de la Universidad
de Buenos Aires (Argentina)

Joaquín Cuello Contreras
Catedrático de Derecho Penal.

I

2026

N.º 148

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

 *Dykinson, S.L.*

AVISO IMPORTANTE A NUESTROS SUSCRIPTORES

Si desea suscribirse a **Cuadernos de Política Criminal**, llame por teléfono o envíe un e-mail a info@dykinson.com, indicando la forma de pago y el número o números a los que quiere suscribirse, e inmediatamente recibirá su pedido.

CPC se adhiere a las Core Practices del Committee on Publication Ethics (COPE) disponibles en: <https://publicationethics.org/core-practices>; y especialmente a los Principios de Buenas Prácticas y Transparencia en las Publicaciones Académicas desarrollados por el Committee on Publication Ethics (COPE), Open Access Scholarly Publishers Association (OASPA), Directory of Open Access Journals (DOAJ) y World Association of Medical Editors (WAME) disponibles en: <https://publicationethics.org/resources/guidelines-new/principles-transparency-and-best-practice-scholarly-publishing>. La Declaración de ética y malas prácticas completa de CPC puede ser consultada en sus versiones en español e inglés: <https://www.dykinson.com/revistas/cuadernos-de-politica-criminal/>

La Revista no se responsabiliza de las opiniones contenidas en los artículos

Edita: Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 — 28015 Madrid
Tels. 91 544 28 46 / 91 544 28 69
Fax 91 544 60 40
info@dykinson.com / www.dykinson.com

Imprime: Safekat, S. L.
Laguna del Marquesado, 32 - 28021 Madrid
www.safekat.com

ISSN: 0210-4059

Depósito Legal: M. 7533-1977

DOI: <https://doi.org/10.14679/5001>

La Editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com: 91 702 19 70 / 93 272 04 47).119.

CONTENIDO

SECCIÓN DE ESTUDIOS PENALES

PONDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO COMUNES Y ESPECÍFICAS: LO VIVO Y LO MUERTO DE UN MODELO LEGISLATIVO SINGULAR. <i>Por Mercedes Alonso Álamo</i>	5
LAS NUEVAS MEDIDAS Y CONDUCTAS DELICTIVAS EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES. <i>Por Nuria Castelló Nicás</i>	45
LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS CON ESQUIZOFRENIA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL: EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y REALIDAD JURISPRUDENCIAL. <i>Por Fátima Pérez Ferrer</i>	87
EL TRATAMIENTO PENAL DEL AHORRO DE GASTOS. ESPECIAL REFERENCIA AL DECOMISO. <i>Por Isidoro Blanco Cordero</i>	125
RESPONSABILIDAD PENAL Y DELITOS OPERADOS POR SISTEMAS AUTÓNOMOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. <i>Por Francisco José López Sainz-Cantero y Marta Pardo Miranda</i>	173

SECCIÓN DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS

DINÁMICAS ESTRUCTURALES Y NARCOCULTURA EN EL TRÁFICO DE DROGAS: UNA LECTURA CRIMINOLÓGICA DEL SUJETO ACTIVO. <i>Por Jose Manuel Ríos Corbacho</i>	217
---	-----

SECCIÓN DE DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL VÓRTICE DE LA “JUSTICIA MEDIÁTICA”. <i>Por Vittorio Manes</i>	267
---	-----

CRÍMENES DE SECUESTRO POR LAS FARC-EP Y EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES POR AGENTES DEL ESTADO EN COLOMBIA. <i>Por Omar Huertas Díaz</i>	307
--	-----

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i>	333
--	-----

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A LA OBRA <i>IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL</i> , DOMINGO JARAMILLO, C. (Dir.). DYKINSON, MADRID, 2025, 340 PÁGINAS. <i>Por Aixa Gálvez Jiménez</i>	357
--	-----

RECENSIÓN A LA OBRA <i>LA MALVERSACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO. MODELOS DE INCRIMINACIÓN. A PROPÓSITO DE LA REFORMA DE LA LO 14/2022, DE 22 DE DICIEMBRE</i> , ANTONIO JAVATO MARTÍN, ARANZADI, PAMPLONA, 2025, 280 PÁGINAS. <i>Por Roberto Cruz Palmera</i> ..	371
--	-----

NOTICIARIO	379
------------------	-----

POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC	389
---	-----

SECCIÓN DE DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL VÓRTICE DE LA “JUSTICIA MEDIÁTICA”

The impartiality of the judge in the vortex of “media justice”

VITTORIO MANES*

Fecha de aceptación: 28/02/2026

Fecha de aprobación: 30/04/2026

DOI. <https://doi.org/10.14679/5008>

RESUMEN: El fenómeno del “juicio mediático” tiene efectos y consecuencias significativas para el “juicio real” y sus participantes. Entre

* Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Bolonia (Italia). Texto revisado y preparado con las notas esenciales de la conferencia pronunciada en la Università degli Studi Suor Orsola Benincasa, en el marco del ciclo de Lecciones Magistrales sobre “El juez imparcial”, Nápoles, 20 de mayo de 2025. Traducción por José Antonio Posada Pérez (Universidad Internacional de la Rioja y Universidad de Sevilla). Esta traducción se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027. Agradezco al autor la confianza y el privilegio de seguir encomendándome la traducción de su obra, así como la colaboración de la Dott.ssa Olimpia Barresi con la revisión del texto final.

ellos, los más importantes y peligrosos son los efectos que puede tener sobre la imparcialidad del juez. De hecho, la cobertura mediática del juicio genera un contexto emocional y un “horizonte de expectativas” cargado de culpa que no deja indiferente al juez, quien puede verse fuertemente influenciado, al tomar su decisión, por las expectativas públicas. Este artículo analiza estos problemas y propone algunas posibles soluciones para esta degradación del “juicio justo”.

PALABRAS CLAVE: imparcialidad del juez, “juicio mediático”, influencia de los medios de comunicación, presunción de inocencia, parcialidad, debido proceso, opinión pública.

ABSTRACT: *The phenomenon of the “media process” has taken effect and achieved significance for the “vero process” and for its participants. After all, the most important and periculos are the effects that can be found on the odd one out of the child. In fact, the media coverage of the process generates an emotional response and an “orizzonte di aspettative” carico de sensi di colpa che non lascia indifferente nessun giudice, il quale può essere strongly influenced by the public’s aspettative nel prendere la sua decisione. This article analyzes these problems and proposes some possible solutions to this erosion of the “giusto processo”.*

KEYWORDS: *impartiality of the judge, “trial by media”, influence of the media, presumption of innocence, bias, due process, public opinion.*

SUMARIO: I. Prefacio II. Una mirada actual a la imparcialidad del juez III. El proceso institucional, su relación con la “verdad” y con la opinión pública IV. El “proceso mediático”, su relación con la “verdad” y con la opinión pública V. Los efectos sobre la imparcialidad del juez y el peso del “contexto situacional” sobre las decisiones humanas VI. Excurso: las influencias sobre aquella “parte imparcial” que es el Ministerio Fiscal VII. ¿Qué medidas preventivas son posibles? VIII. Alguna conclusión.

I. PREFACIO

La cuestión de fondo, que se deja entrever en el título de esta reflexión, gira en torno al valor de la imparcialidad del juez, y a los condicionamientos –o los factores verdaderamente “distorsivos”– que pueden alterarlo, queriendo aquí particularmente fijar el estudio en los *medios de comunicación de masas*, y sobre su “fuerza de definición” narrativa, cuando precisamente un evento penal cataliza la atención de los órganos de información.

Detrás de esta pregunta está la conciencia, ya adquirida, de que la narración confiada a la “crónica judicial” de un evento penal –al cum-

plir una tarea fundamental en un Estado de Derecho, y al garantizar, de forma paralela, el deber de informar a los ciudadanos sobre el curso de la Justicia y el derecho a los ciudadanos de ser informados– presenta también una remarcable capacidad de influencia sobre las dinámicas y los sujetos involucrados; y que el “proceso mediático”¹ genera asimismo frecuentemente notables efectos distorsivos sobre las garantías del *proceso justo* y los derechos fundamentales de los procesados o de terceros.² Influencias y efectos variables, obviamente, según los casos y la *magnitud* de la atención de los *medios*, y que se agudizan cuando la “crónica judicial” se asocia o sustituye a la verdadera y propia celebración, sobre el escenario mediático, de un “proceso paralelo” –un “pseudoproceso”, como a veces lo describe el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– o sea una especie de “parodia” que tiende a replicar el proceso fuera de la sala de vistas, y, sobre todo, fuera del perímetro de las reglas y principios que caracterizan la justicia “institucional”.

Desde este punto de vista, por lo tanto y en particular, nos proponemos aquí reflexionar sobre hasta dónde la narración mediática que acompaña un proceso –en las diversas formas que ésta pueda asumir– incida no sólo y no tanto sobre la completa “microfísica” del procedimiento sino sobre las decisiones que el juez debe asumir, durante el procedimiento así como en el resultado de las diversas fases que caracterizan el itinerario procesal (primera y segunda instancia, casación), y por lo tanto sobre su juicio imparcial.

Una pregunta recurrente en los tiempos recientes, no sólo en Italia, donde el interés por el “proceso mediático” –los *trials by media*, los *procesos paralelos*, los *Ververuteilungen*– han adquirido una intensidad creciente, tanto en la “tv del dolor”, como en las investigaciones sociológicas y jurídicas: y un interrogante que en nuestro país asume una urgencia todavía más marcada, ya que –según los datos aportados por el *Osservatorio europeo per la sicurezza*– el espacio cubierto por la crónica judicial y/o la narración mediática de los sucesos penales sobre los *medios* ocupa un segmento especialmente significativo, abarcando más del 60 % de la programación (mientras en Alemania, por ejemplo, sólo el 18%).³

¹ Sobre la cuestión, en una literatura ya amplísima, *vid.* el perspicaz análisis de Giostra, G. (2017). “Processo mediatico”, en Enciclopedia del Diritto, págs. 646 y ss.

² Hemos intentado indagar en estos aspectos en el reciente estudio Manes, V. (2023). *Giustizia mediatica. Gli effetti perversi sui diritti fondamentali e sul giusto processo*, Bologna. N. del T.: Puede también encontrarse una edición en español, Manes, V. (2023). *Justicia Mediática. Los efectos perversos sobre los derechos fundamentales y el proceso justo*, Dykinson.

³ *Vid.* nuevamente Giostra, G. (2025). “Prefazione”, en *VVAA., Le nuove frontiere della presunzione di innocenza*, Padova, 2025.

II. UNA MIRADA ACTUAL A LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

Para responder a esta pregunta es necesario partir de algunas premisas, evidentes pero quizás no inútiles, que aquí recordamos en vía de extrema síntesis: y ante todo comenzar a partir del tradicional patrón del “juez imparcial”, hasta su perfil actual.

Pese a su reciente epifanía constitucional (art. 111 párrafo segundo de la Constitución Italiana, introducido con la reforma fruto de la Ley Constitucional n.º 2 de 1999) la imparcialidad es un valor tan completamente básico y primordial que casi se integra –desde el punto de vista de los destinatarios del ejercicio de la jurisdicción– entre las “condiciones de pensabilidad del *ius dicere*”, identificando “un deber-ser irrenunciable, en particular, para el juicio”,⁴ íntimamente conectado con el sentido de confianza en la justicia. Desde esta perspectiva, ha sido recientemente subrayado que tal principio-valor, como “precondición del proceso justo”, incluye entre sus varios desarrollos “una serie de necesidades (...) constitucionalmente impuestas: primera entre todas, que el procedimiento jurisdiccional venga salvaguardado adecuadamente también de cualquier fenómeno de perturbación “externo” al mismo (...)”, y justo de aquí nace la exigencia –de incandescente actualidad– “de equilibrar entre ellas las exigencias del proceso y aquéllas de la información”.⁵

Existe en definitiva una exigencia ya comúnmente advertida que alerta no sólo de la preeminencia del valor en juego, sino también de los riesgos de *vulnerabilidad* de la imparcialidad del juez, y que deriva del reconocimiento de que este principio suele confiarse a declaraciones solemnemente grandilocuentes, y revestirse de un aura de abstracción –casi como si se tratara de una “condición del espíritu del juez”, una “condición óptica que caracteriza el ser juez”– que a muchos parece capaz de preservarlo de posibles perturbaciones: lo que es posible de esperar en abstracto, pero difícil de creer en la práctica.

En efecto, la imparcialidad del juez –envuelta en esta aura sagrada y en este empíreo casi metajurídico– ha oscilado desde hace tiempo entre mito y realidad: y como todos los mitos ha demostrado frecuentemente –y todavía demuestra– un distanciamiento de la realidad efectiva del *ius dicere*, en particular cuando se mide con la concreción de las salas de vistas.

⁴ Gaeta, P. (2023). “Poteri e garanzie (La Magistratura)”, en Enciclopedia del Diritto, I Tematici, V, págs. 841 y ss.

⁵ De nuevo, Gaeta, P. (2023). “Poteri e garanzie (La Magistratura)”, cit., pág. 844.

1. Esta distancia tiene, de otra parte, raíces y razones antiguas. Como es bien sabido, el “modelo” de juez que hemos heredado de la modernidad jurídica y del iluminismo lo ha adaptado artificiosamente sobre el paradigma de un juez sin valoraciones personales e imperturbable, aséptico y “neutro”, del que se esperaba que fuese –incluso– el artífice de aplicaciones casi mecánicas de la ley, una especie de “*machine à droit*” o un “dispositivo automático de subsunciones” (*Supsumptiosautomat*) que debía seguir fielmente –casi como un acta notarial– la voluntad del legislador, sin espacio para excesos interpretativos, mediaciones emotivas, influencias subjetivas o injerencias externas.

Sabemos bien cuánta concienciación hay –ya en la configuración iluminista– de que la realidad es sideralmente distante de este arquetipo: que se pretendía justamente para intentar (ingenuamente) neutralizar la (ineludible) “componente política” de la interpretación y valoración del juez.

Y sabemos también cómo esta posición –ingenua sólo aparentemente– se ha ido desmoronando poco a poco a partir de la evolución de los conocimientos, no sólo jurídicos.

Baste pensar al despertar de la “consciencia hermenéutica”,⁶ que ha subrayado el valor inventivo y “creativo” de cada interpretación, iluminando el peso de las pre-comprensiones o del “contexto” respecto al “texto”, como factores de implementación –y no necesariamente de distorsión– de cada experimento hermético que sobre el mismo se ejercita: destacando así la ineludible nota de subjetividad –y por tanto también de “parcialidad” o incluso de arbitrariedad– que puede representar el momento de identificación de la norma (*Rechtsfindung*), su interpretación (*Rechtsauslegung*) y la aplicación al caso concreto (*Rechtsanwendung*).

Pero han sido sobre todo los aportes recientes de las ciencias cognitivas –de la psicología cognitiva y de las ciencias del comportamiento– los que han puesto al descubierto la “racionalidad limitada” de cada decisión humana, para también así advertirnos de la imperfección estructural y la falibilidad de la toma de decisión judicial.⁷ Informándonos, en particular, sobre las múltiples “trampas cognitivas” y miríadas de “atajos evaluativos”, sobre las variopintas heurísticas y los diversos *sesgos* con los que

⁶ Sobre la cuestión, *cfr.* las reflexiones de Vogliotti, M. (2015). “Il risveglio della coscienza ermeneutica nella penalistica contemporanea”. *Rivista di Filosofia del Diritto*, págs. 89 y ss.

⁷ En una literatura ya amplísima, *vid. e. gr.* Bona, C. (2010). *Sentenze Imperfette. Gli Errori Cognitivi Nei Giudizi Civili*. Bologna, *passim*, pero también Rumiat, R. y Bona, C. (2019). *Dalla testimonianza alla sentenza. Il giudizio tra mente e cervello*. Bologna.

cotidianamente puede tropezar quien asume decisiones,⁸ incluidas ahí las terribles decisiones que versan *in criminalibus*– con responsabilidad y pena; y sobre cuánta influencia, por tanto, pueda ejercitar el contexto objetivo o la experiencia subjetiva, factores aparentemente externos o vividos y bagajes individuales mediados por las representaciones mentales individuales –manifiestas o latentes, advertidas o subliminales– que pesan sobre nuestras evaluaciones y sobre cada experiencia de toma de decisiones (*decision making*), y por consiguiente sobre los pronunciamientos –y razonamiento legal– de un juez.⁹

Como se sabe, la conciencia sobre las múltiples trampas lógicas en las que puede caer quien decide –ya penetrado en el discurso jurídico-penal incluso jurisprudencial¹⁰– ha sido lo suficientemente disruptiva como para proporcionar no pocos argumentos a quien solicita emplear –ya hoy– instrumentos de inteligencia artificial y *software* algorítmico para reducir los márgenes de falibilidad y arbitrariedad de las sentencias, para mejorar la previsibilidad y computabilidad del Derecho, o incluso a quien querría fiarle su suerte –el día de mañana– a un juez artificial, o a cualquier *judgebot*, capaz de superar –como alguno se espera– la “finitud” del juicio humano.

2. Y es justamente en este contexto donde asume un significado diverso la pregunta de fondo de la que hemos partido, es decir sobre cuánto puede incidir la narración mediática –en sus diversas formas– sobre la decisión judicial, y sobre si pudiera representar un sesgo y como tal tener un efecto condicionante, y eventualmente con qué riesgos y qué posibilidades –si las hay– de revelarlos y neutralizarlos.

Preguntas que para responderse es necesario –aunque sólo sea superficialmente– partir de algunos caracteres diferenciales entre el “proceso institucional” y lo que ya viene denominado “proceso mediático”, es decir la reproducción narrativa por parte de la prensa y de los *medios*, a partir de su diferente relación con la “verdad”: porque justamente de esta confrontación –y a partir de la distancia que de ahí surgirá sobre el

⁸ Casi por descontado □ entre las múltiples voces □ la referencia a Kahneman D. (2012). *Pensieri lenti e veloci*. Milano, *vid.* igualmente más reciente Kahneman, D., Sibony, O., y Sunstein, C. R. (2021), *Rumore. Un difetto del ragionamento umano*. Milano. N. del T.: Referencias bibliográficas disponibles en español, correspondientemente (2012) *Pensar lento, pensar rápido*. Debate, y (2021) *Ruido. Un fallo en el juicio humano*. Debate.

⁹ Por todos, *cfr.* Canzio, G. (2021). “Alle radici dell’errore giudiziario: ‘Heuristics and biases’”, en Lupária Donati, L. (a cura di), *L’errore giudiziario*, Milano, págs. 81 y ss.

¹⁰ *Cfr.* así Cass. Sez. Vi, 3 diciembre 2024 □ 11 marzo 2025, n.º 9906, sobre el desastre de Rigopiano (§ 8); pero ya Sez. IV, 13 enero 2024, n.º 34383, Buozzi.

plano lógico, axiológico, metodológico y epistemológico– podrá medirse el efecto alienante que la influencia mediática y su “fuerza definitoria” (*Definitionsmacht*) pueden ejercitar sobre el juez, y sobre su codiciada imparcialidad.

III. EL PROCESO INSTITUCIONAL, SU RELACIÓN CON LA “VERDAD” Y CON LA OPINIÓN PÚBLICA

Partimos del proceso institucional, aquél que se celebra en el “círculo sagrado” –como lo describía Homero– de la sala de vistas: un espacio separado y protegido que es la sede física pero a la vez el marco epistémico de la verificación judicial, perímetro de los presupuestos cognitivos, semánticos y simbólicos a través de los cuales el poder de constatación viene ejercitado, y teatro de una re-construcción de una “verdad” siempre estipulativa y relacional, “situada” y formal, selectiva y crítica, es decir guiada según las reglas de validación que el Derecho y el proceso imponen.

1. Como se sabe, y sobre todo, la verdad a la cual tiende el proceso penal –o sea aquella “verdad procesal” que es “una de las tareas esenciales de un Estado de Derecho y (...) que la Magistratura está obligada a ofrecer al pueblo italiano, en cuyo nombre administra justicia”¹¹– es siempre una verdad seleccionada y “protegida” por las garantías del “proceso justo”, que legitiman el rito y que forman parte del bagaje técnico –simbolizado por la toga– que es herramienta necesaria de cada parte del proceso.

Es por tanto una verdad “crítica”, en sentido etimológico, porque si es verdad que el fin – como se suele repetir – es alcanzar la “verdad material”, no toda “verdad material” es aceptable, sino sólo aquella que representa el fin de un recorrido “obligado” de selección y criba, trazado por el respeto a las reglas (*rules-based*) y, en su origen, de las formas típicas que son impuestas por el plano sustancial y procesal: reglas y formas que encarnan las condiciones epistemológicas de validación –y de aceptación– de la “verdad procesal”.

¹¹ Así, Cassazione, Sezione I, 15 enero 2025, n.º 14421, en la reciente decisión sobre la matanza de Bolonia, llegando a afirmar que “(...) existe un derecho a la constatación de los hechos –en caso de delitos de particular gravedad– que no se relaciona con las meras víctimas sino que pertenece a la entera colectividad”.

1.1. Sobre el plano sustancial, este “cuidado selectivo” de la justicia penal –y en la fase previa, de aquello que puede ser considerado “penalmente relevante”– se mide sobre todo en base a la *tipicidad* característica de las específicas figuras delictivas.

En la mecánica punitiva, los dispositivos funcionales que se emplean –precisamente los “injustos típicos”– están orientados a precisos y taxativos cuadros de desvalor/ofensa a bienes jurídicos, que como tales dejan fuera –o deberían dejar fuera– todo aquello que no corresponde a la *species facti* enmarcada por el legislador, o sea todo lo que “no está previsto por la ley como delito”: según aquella “cadena de control” que a través de la formulación de la imputación define el objeto de la prueba, y desde aquí circunscribe el *thema probandum* y el *thema decidendum*.

Así, por ejemplo, la selectividad del *Tatbestand* –desde el Siglo de las Luces– debería servir para alienar elementos (deontológicos, moralistas, etizantes, etc.) que no contribuyen a definir el desvalor penal, y que no obstante pueden tener relevancia para el juicio moral: ya que “juzgar la intrínseca bondad o maldad del acto” –como decía Cesare BECCARIA– “corresponde “a teólogos”, y no al juicio penal.¹² En otras palabras, si bien pueden darse intersecciones y superposiciones entre valoraciones penales y valoraciones éticas, en la sala de vistas “se trabaja con el Código Penal, no con el código moral”, como de hecho advirtió el Fiscal adscrito al Tribunal de Lille, Frédéric Fèvre, en los comienzos de un proceso por hechos “escandalosos” –a cargo entre otros de Dominique Strauss-Khan– donde la notabilísima atención mediática sobre detalles irritantes y escabrosos corría el riesgo de desviar el Código de evaluación, desplazándolo hacia connotaciones moralizantes más que sobre aspectos jurídico-penales.

1.2. Una análoga selectividad se registra también y sobre todo sobre el plano procesal: como se ha mencionado, respecto a la “verdad material”, las reglas del proceso penal –por ejemplo en sede de admisibilidad u operabilidad de una prueba– ponen e imponen un filtro, a veces un auténtico *impasse*, y son frecuentemente reglas con contenido antiepidémico, que establecen vínculos *ad excludendum*; reglas, esto es, que imponen dejar fuera de la trama reconstructiva incluso fragmentos que a lo mejor podrían ser útiles –si no decisivos– para llegar a la verdad pero que, sin embargo, no pueden ser adquiridos o considerados si son obtenidos o localizados *contra legem* (baste pesar en el registro ilícito que no obstante

¹² Beccaria C. (1764). *Dei delitti e delle pene*, en el prólogo “A chi legge”. Milano, 2024, pág. 33. N. del T.: múltiples traducciones y editoriales en español.

hubiera conducido a la prueba decisiva: prueba que no podrá ser utilizada, en rigor, porque es “*fruto de un árbol envenenado*”, como reitera una sensible orientación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;¹³ o en las interceptaciones de comunicaciones no utilizables porque violan el art. 270 Código Procesal Penal italiano, etc.).

2. Desde esta perspectiva de análisis, se podrá incluso sostener que la “verdad procesal” sea una verdad “esotérica”, comprensible, de esta forma, sólo por el círculo de los iniciados y la *gens de robe*, porque frecuentemente las reglas y las garantías que el proceso impone respetar –a los ojos de la colectividad y los profanos– pueden parecer ilógicas y “contraintuitivas”, y con ellas el resultado del caso concreto (baste pensar a los casos concernientes al *ex Primer Ministro*, donde la inadmisibilidad probatoria de algunos testimonios –impuesta por el respeto a garantías procesales fundamentales, y particularmente por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Procesal Penal Italiano– ha llevado a la conclusión absolutoria decidida por el Tribunal de Milán en primera instancia).¹⁴

En cualquier caso, es siempre una verdad “relativa” la que se consigue al final del proceso institucional, y jamás absoluta: el Derecho penal moderno en un Estado de Derecho, así como rechaza en su origen –desde el punto de vista axiológico– la idealización omnicomprensiva de una justicia absoluta (*fiat iustitia et pereat mundus*), rechaza finalmente la idea de una “Verdad absoluta”, puesto que la constatación procesal en un modelo de justicia penal laico y secularizado corresponde siempre – se ha dicho – a una verdad convencional y “estipulativa”. Se trata así, si se prefiere, de una verdad siempre *minus quam perfecta*, edificada sobre el conocimiento de todos los límites humanos que cada reconstrucción de la verdad puede tener, y sobre el necesario respeto a las reglas que la legitiman: es decir aquellas garantías fundamentales que, como siempre ocurre en la ontogénesis de los derechos,¹⁵ han sido germinadas sobre una larga sedimentación experiencial de injusticias y sobre un cementerio secular de errores judiciales, y sobre el esfuerzo de evitar el riesgo de su repetición.

¹³ Cfr. en particular Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30 junio 2006, *Gäfgen c. Alemania*, posteriormente remitido a la Gran Sala, 1 junio 2010, *Gäfgen c. Alemania*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 10 abril 2007, *Panarisi c. Italia*.

¹⁴ La referencia es al conocido proceso denominado *Ruby ter*, sobre el cual cfr. Tribunal de Milán, 15 de febrero de 2023, n.º 2246, decisión, que, por otra parte, fue posteriormente anulada, con remisión al juez competente, por Cass., Sez. VI, 14 de octubre de 2024, n.º 2231.

¹⁵ Dershowitz, A. (2005). *Rights from wrongs: una teorica laica delle origini dei diritti*. Torino.

En pocas palabras, una verdad sin mayúsculas, “situada” y, si se quiere, limitada, fruto también del conocimiento de que –desde la modernidad jurídica en adelante– el proceso no es el *speculum veritatis* (el espejo de la justicia divina, como se sostenía que fuera el *ius dicere* en los ordenamientos medievales) sino es sólo el *theatrum veritatis*, donde el juez puede y debe decidir sólo *secundum acta et probata*.¹⁶

3. Es también conocido que en esta re-construcción “según las reglas” –desde el punto de vista gnosológico– asume un peso central el rol de las partes y del contradictorio, como método generador de conocimiento: la reconstrucción procesal que acabará por acreditarse como “verdad” es sólo aquella alumbrada y forjada por la contraposición dialéctica entre las partes, durante el juicio oral, delante de un juez –hasta entonces– desconocedor de todo elemento recopilado por el Ministerio Fiscal. Esta reconstrucción, por lo tanto, no es nunca unilateral y no puede jamás darse –por así decirlo– *inaudita altera parte*, no pudiendo de ningún modo prescindir del contradictorio entre acusación y defensa, y de la necesaria confrontación dialógica entre razones de la defensa y motivación del juez.¹⁷ El contradictorio, en otros términos, es la única matriz que puede incidir en la *tabula rasa* del juez, cuya “virginidad cognitiva” está salvaguardada –según los principios de oralidad e inmediación– por la separación de las fases y de los expedientes, de modo que el bagaje de elementos que apoyan la hipótesis acusatoria y en general todos los actos de investigación no podrán serles puesto en conocimiento si no es durante la verificación cruzada entre acusación y defensa.

Perspectiva ésta –dicho sea únicamente como inciso– de la cual también se destaca la centralidad del papel del abogado, como contrapunto necesario e indispensable contra el peligro de una narración unilateral y “en sentido único”, como regularmente es la hipótesis acusatoria, en la cual siempre acecha –por tomar el título de un extraordinario relato– *the danger of a single story*.¹⁸

¹⁶ Y no según ciencia y conciencia: De Luca, G. B. (1758). *Theatrum veritatis* [...]. Liber decimusquintus. Typographia Luca Laurentii. Napoli, discussione XXII, n.º 2, pág. 58.

¹⁷ Como atestigua el vicio de legitimidad, invocable como tal hasta en la *Cassazione*, de falta de motivación respecto a los argumentos aducidos por la defensa y/o de falta de “enunciación de las razones por las cuales el juez sostiene que no son fiables las pruebas contrarias (...)” [art. 546, primer párrafo, letra e, Código Procesal Penal Italiano]; y como confirma la excepcional recuperabilidad de declaraciones unilaterales obtenidas en las investigaciones preliminares, excepción que confirma –aún con todas las críticas que esta suscita– la regla.

¹⁸ Ngozi Adichie, C. (2020). *The danger of a single story*. Torino.

4. Asimismo, la relación entre verdad y proceso penal responde a un paradigma lógico que tiende a exorcizar y “ostracizar” la duda, porque la “duda” –desde el punto de vista del proceso justo– es el límite más allá del cual la sentencia se asoma al abismo del error judicial.

Y aquí –como se sabe– juegan un papel central las reglas de garantía en la valoración de la prueba, primera entre todas la presunción de inocencia y la regla *más allá de una duda razonable* (Beyond Any Reasonable Doubt, BARD): regla de juicio (*in dubio pro reo*) pero antes aún un “método de constatación del hecho” –como ha remarcado una importante decisión de la Corte de Casación¹⁹– que impone al juez, de entrada, inscribir siempre su valoración en la “dialéctica de la duda” o en el “crepúsculo de la posibilidad” y que impone, posteriormente, “protocolos lógicos del todo diversos en tema de valoración de las pruebas y de las contrapuestas hipótesis reconstructivas de acuerdo con la fundamentación de la acusación: la certeza de culpabilidad de cara al pronunciamiento de condena; la duda originada por la mera plausibilidad procesal de una reconstrucción alternativa de los hechos que conduzca a la absolución”.²⁰

5. Pero incluso en el proceso penal la relación entre verdad y tiempo asume cadencias peculiares.

La verdad procesal es ciertamente una verdad lenta, estratificada, sedimentada, que a menudo se aleja mucho de los hechos. Es una “verdad en la espera”, jamás inmediata o instantánea, y respecto al tiempo de comisión del delito (al *tempus commissi delicti*) la relación describe casi un quiasmo: nos aleja de los hechos, pero nos acerca a la verdad, a través del tiempo “finito” del proceso, marcado por términos establecidos ya que culmina –y se agota– con la firmeza de lo juzgado, que finalmente será apreciado de la misma forma que la verdad” (*pro veritate habetur*).

6. De nuevo, si es verdad que el proceso distribuye inevitablemente “razones” y “agravios” entre las partes, la verdad forjada en la sala de vistas no es nunca “de parte”. Justo por esta razón, por lo demás, la icono-

¹⁹ Cassazione, Sezione VI 27 abril 2023, n.º 45506, al término del proceso sobre las llamadas negociaciones Estado-mafia.

²⁰ Como recita un constante *refrain* de la jurisprudencia de casación, consagrado por la autoridad de las *Sezioni Unite*, 21 diciembre 2017, n.º 14800, Troise; en este sentido, Cassazione, Sezione VI, 27 abril 2023, n.º 45506, sobre las llamadas negociaciones Estado-mafia.

grafía tradicional describe –desde el punto de vista simbólico– *Dike* con la imagen de la “justicia vendada”.²¹

Es más: la representación de la justicia con la venda delante de los ojos –y con la balanza en las manos– simboliza no sólo la despreocupación respecto a los intereses de la parte, sino sobre todo la supuesta imperturbabilidad frente a sentimientos opuestos como *amor/odium*, *amicitia/inimicitia*. Un juez “ciego” no sólo es independiente respecto a poderes externos y en posición de tercería entre las partes del proceso –equidistantes e igualmente próximos a cada una de ellas–, sino que quería evocar, antes y en un plano superior, la idea de intangibilidad e inalcanzabilidad respecto a impulsos anímicos y sentimientos de empatía o antipatía que los hechos pueden suscitar:²² un juez, en definitiva, a concebir más que como “un tercero” como un “ausente”,²³ según una tradición que en este “distanciamiento olímpico” siempre ha visto una condición de la propia *fides* depositada por el pueblo en la justicia.²⁴

7. En el proceso institucional, esta pretendida distancia –y casi “ausencia”– del juez, respecto a las partes y a su capacidad de generar emociones, asume tonos aún más marcados –llegando a un perfil aún más importante para el tema de nuestra reflexión– respecto a los impulsos emotivos que pueden provenir de la colectividad. La misma estructura y “puesta en escena” de la sala de vistas prevé e impone una distancia no sólo emblemática –simbolizada todavía por la toga, que evoca la pertenencia a la categoría de las partes legitimadas para participar en el rito y a su vez otredad y distanciamiento respecto al resto– sino también física entre el público y las partes procesales, marcada por una barrera arquitectónica que aísla a los protagonistas de la contienda separándolos de eventuales espectadores. No es casualidad, como es bien sabido, puede presenciar la narración procesal pero no puede participar, ni siquiera indirectamente, la “opinión pública”, cuyos humores y sentimientos, o cuyas habladurías, no entran y ni pueden entrar en el proceso. En otros

²¹ Por lo menos desde el final del S. XV: Prosperi A. (2008). *Giustizia bendata. Percorsi storici di una immagine*. Milano.

²² De modo que “el *odium* no formulase pretensiones, el *favor* no comportase usurpaciones, el *timor* fuese puesto al margen, y la expectativa de una recompensa no distorsionase la justicia”: Miletti, M. N. (2024). “Dalla gravitas alla partecipazione. Spunti per una “storia” dell’imparzialità del giudice”. *Questione Giustizia*, págs. 194 y ss, pág. 196.

²³ Capograssi, G. (1959). “Giudizio, processo, scienza, verità”, en *Id.*, *Opere*, M. D’Addio y E. Vidal (a cura di), V, Milano, pág. 57.

²⁴ Miletti, M. N. (2024). “Dalla gravitas alla partecipazione (...)”, cit., págs. 194 y ss, pág. 196.

términos, *Le voci degli altri*, –por tomar el título de la primera novela de Lesley Cara– no pueden tener acceso al proceso ni siquiera por la vía de las declaraciones de los testigos, ya que el testigo “es examinado sobre hechos determinados” y “no puede deponer las voces corrientes en el público (...)” (art. 194, tercer párrafo, Código Procesal Italiano).

Y se trata de una separación detrás de la cual se esconde un mensaje que ha atravesado el tiempo, y que es aún plenamente actual: “serenidad e imparcialidad” no se pueden “esperar de una asamblea agitada por diversas pasiones y dominada por simpatías y antipatías”.²⁵

IV. EL “PROCESO MEDIÁTICO”, SU RELACIÓN CON LA “VERDAD” Y CON LA OPINIÓN PÚBLICA

Si estos aspectos –recorridos con cruda síntesis– son algunos de los elementos fundamentales del proceso institucional, celebrado en la sala de vistas, y de la relación que el mismo entrelaza con la “verdad”, todos y cada uno de ellos resultan transformados y deformados, si no verdaderamente desechados, cuando se analiza el “proceso mediático”:²⁶ un proceso sin lugar, sin reglas, sin formas, sin tiempo –que bien podríamos definir, por lo tanto, como “anómico”, “atópico”, “acrónico” y “atípico”– y que obviamente ve acentuar estos rasgos distintivos cuanto más se aleje de una objetiva e imparcial crónica judicial y nos acerque a esa pseudo-narración del hecho que toma forma en un “proceso paralelo” escenificado con los más diversos *format* en los *medios* (desde el *forum* de discusión al *talk show*, desde el documental al *docu-fiction*, hasta las series de televisión, etc.). Donde la justicia degenera no pocas veces en “parodia” y más frecuentemente –o más auténticamente– en puro “entretenimiento” o “espectáculo”.

1. Ante todo, el “proceso mediático” por norma propone y suministra una verdad inmediata e instantánea, siempre contingente, elaborada de modo “veloz y frugal” en un contesto no sólo de asimetría informativa

²⁵ Así, Merlino, S. (1925). *Politica e magistratura dal 1860 ad oggi in Italia*, epílogo de G. Neppi Modona, Roma, 2023, pág. 96, cit. en Miletto, M. N. (2024). “Dalla gravitas alla partecipazione (...)”, cit. 200, n.º 37 y 205, n.º 80, que por ello abogaba por la independencia “no sólo respecto de los Gobiernos, sino también de facciones dominantes” e “incluso de una opinión pública que (...) pretendiera imponerse a su consciencia”.

²⁶ Sobre el tema, *cfr.* los ensayos publicados en Triggiani, N. (a cura di). (2022). *Informazione e giustizia penale. Dalla cronaca giudiziaria al “processo mediatico”*, 2022 y en Camaiera, A. y Stampanoni Bassi, G. (a cura di). (2022). *Il processo mediatico. Informazione e giustizia penale tra diritto di cronaca e presunzione di non colpevolezza*. Milano.

sino, la mayoría de las veces, de unilateralidad informática (que de costumbre remite a la hipótesis acusatoria del Ministerio Fiscal): una “verdad transformada en noticia”, un *ready-made* listo para usarse, pensado y confeccionado para ser ofrecido a la curiosidad – y a la voracidad – “consumista” de los lectores y telespectadores, a los cuales se les garantiza por otra parte un disfrute sin límites, visto que la disponibilidad de la noticia está destinada a durar *sine die*.

Así, el *fast-track* sobre el que se desplaza la verdad mediática les consiente de anticipar y reemplazar el proceso institucional: como en *Alicia a través del espejo*, primero llega la condena, y más tarde vendrá el proceso, “y naturalmente el delito llega después de todo”.²⁷

Se trata en consecuencia de una “justicia sin proceso” y, sobre todo, de una “verdad” indiferente de las formas y que mira –o dice mirar– sólo la “sustancia” y la “cruda realidad”, como frecuentemente se afirma: un concepto que detrás de las apariencias neutras de la “crónica” no esconde otra cosa que una “verdad transformada en visión” o en cualquier caso en narración, y por lo tanto una “pseudo-verdad” informada por la “lógica de la apariencia”,²⁸ que sin embargo los *medios* –erigiéndose de este modo como intérpretes últimos de una “necesidad ética de verdad”– terminan indirectamente por acreditarla como certeza adquirida.

Una certeza inoxidable, cuya íntima “valencia sustancial” no se está dispuesto a desmentir, la mayoría de las veces, ni siquiera cuando el resultado del proceso verifique una diversa, y a veces opuesta, verdad, como emblemáticamente ocurrió con la conclusión del largo itinerario procesal de la llamada negociación Estado-mafia: a pesar de la sentencia conclusiva de la Corte de Casación, que ha absuelto a algunos de los imputados principales con una fórmula liberatoria tajante (“no haber cometido el hecho”) muchos *medios* –e incluso algunos protagonistas procesales– han continuado sosteniendo que la negociación entre el Estado y la mafia había tenido lugar igualmente, invitando incluso al gran público a no creer lo afirmado por la Suprema Corte.²⁹

²⁷ Carrol, L. (1991). *Alice attraverso lo specchio*. Firenze, pág. 49.

²⁸ Giostra, G. (2007). “Processo penale e mass media”. *Criminalia*, págs. 57 y ss, pág. 59.

²⁹ Cfr. Di Matteo, N. y Lodato, S. (2024). *Il colpo di spugna. Trattativa Stato-mafia: il processo che non si doveva fare*, Viterbo; por otro lado, ya en el curso del proceso alguno de los protagonistas había invitado a los lectores a no preocuparse por el proceso: Ingroia, A., Lo Bianco, G., y Rizza, S. (2012). *Io so. La verità sui rapporti tra mafia e Stato*. Milano.

2. Ante todo, a diferencia de cuanto sucede en el proceso institucional, se trata de una verdad elaborada y forjada sin reglas, según un modelo a-sintético, a-técnico y acrítico, donde simplemente vale “todo” aquello que pueda añadir alguna tesela al mosaico: en el “proceso mediático”, en particular, no hay reglas de admisibilidad o uso de la prueba, o de asunción o valoración de declaraciones, porque la tarea abiertamente reivindicada por los *medios* es exactamente despedazar los filtros y aparatosidad formal para ofrecer a la opinión pública –que es siempre el “mejor juez”– un producto “natural”, lo más “genuino” posible –se proclama– y “cercano a la fuente”.

Sin embargo, se trata siempre de un producto bien poco “*nature*” más bien adaptado al uso y al marco en el que será presentado: de hecho, la reconstrucción/descripción de los hechos sigue un *storytelling* que –como se sabe– no tiene nada de inocente o de neutro,³⁰ y el ensamblaje de los hechos y de las declaradas responsabilidades –aún sin querer creer a los sombríos escenarios descritos, en la *Antología de Spoon River*, en el retrato del director Whedon³¹– está orientado a la “narración” que se pretende proponer y, sobre todo, funcionalizado al aumento del número de lectores o índices de audiencia.

Por lo tanto, el método de escritura del proceso mediático no responde a un método científico de constatación, o verificación, sino que es simplemente un modo o una técnica de narración, que no está nunca guiado por reglas (*rule-driven*) sino que es esencialmente impulsado por la audiencia (*audience driven*): por lo demás, “la noticia conquista el –protagonismo– de los medios de información si tiene que ver con un hecho judicial no ya de interés público, sino de interés del público”, “un hecho, esto es, de alto coeficiente de atractivo periodístico (porque) desde la prioritaria óptica mercantil no se dan las noticias más importantes, sino aquéllas más solicitadas”.³²

³⁰ Ninguna narración, por lo demás, es ingenua: *vid.* recientemente, Gottschall, J. (2022), *Il lato oscuro delle storie. Come lo storytelling cementa le società e talvolta le distrugge*. Torino.

³¹ “Saber ver cada aspecto de cada problema,/ dar la razón a todos, ser todos, no ser nada durante mucho tiempo:/ pervertir la verdad, instrumentalizarla,/ explotar los grandes sentimientos y las pasiones/ de la familia humana/ por bajos fines, por fines astutos (...)/ Por dinero encubrir un escándalo/ o divulgarlo a los cuatro vientos por venganza,/ o por vender periódicos/ destruyendo reputaciones, o cuerpos, si es necesario,/ vencer a cualquier coste, salvo la vida./ Jactarse de un poder demoníaco, socavar la civilización (...)/ Ser un Director como era yo (...)” [Lee Masters, E., *Il Direttore Whedon*, en *Antologia di Spoon River*].

³² Giostra, G. (1995). “Disinformazione giudiziaria: cause, effetti, falsi rimedi”. *Diritto penale e processo*, págs. 390 y ss.

En definitiva, la narración mediática, más allá de las afirmaciones de entrada, no tiene como (primer) objetivo una constatación que responda a lo “verdadero” sino que se conforma con lo “verosímil”, presentado siempre –como se verá– en un marco sensacionalista y capaz de generar emociones dirigido a atraer, magnetizar a la *audiencia*, enfatizando cada componente –ansiógeno, alarmista, moralista– que pueda sacudir al lector/espectador y *épater les bourgeois*.³³

3. Aquí se mide una ulterior diferencia, de notable importancia, porque en la sala mediática –y en el escenario confuso y bulímico de la que ésta se nutre– asumen un peso central no ya los “hechos” conforme a los “injustos típicos”, que como tales asumen interés y relevancia penal, sino también y sobre todo los perfiles que despiertan reprobación ética, los aspectos del hecho que evocan un juicio de censura o reproche moral, los hechos objetivos o subjetivos que suscitan desconcierto o “escándalo”: fin siempre anhelado por los *medios* como si éstos cumplieran una misión protoevangélica: *oportet ut scandala eveniant*.

Y ello, también porque estos perfiles siempre divisorios –como lo es, en el fondo, la dicotomía antropológica bien/mal– “polarizan” las evaluaciones, separan y contraponen a los espectadores llamándolos a erigirse sobre las gradas del juicio, aumentando así el interés del *share*: baste pensar –por limitarnos a citar dos recientes eventos objeto de masiva atención mediática– en el “caso Bellomo”, donde los *medios* han insistido sobre todo, si no exclusivamente, en los datos de remarcado desvalor moral, cómo las “becarias” eran llamadas a llevar puesto vestidos cortos y “tacones de aguja”; o en el caso de las tutelas de menores de Bibbiano, donde la narración –al menos en fases iniciales– ha incluso evocado escenarios del todo inexistentes, como el uso de *electroshock* como técnica diagnóstico-terapéutica sobre los niños, y ha continuado a propagar durante mucho tiempo una información carente de todo fundamento.

En efecto, es característico de la técnica narrativa mediática llamar siempre al lector/espectador a hacerse *lector in fabula* y “hacerlo protagonista”: incluso la descripción de crónica “negra” viene la mayor de las veces suministrada acentuando particulares escabrosos, en términos capaces de generar emociones y ansiedades, que fomentan el “pánico colectivo” estimulando también uniones opuestas entre quienes tienden a

³³ N. del T., significa, etimológica y literalmente, “hacer caer abierto de piernas, por algún hecho o dicho asombroso, a los burgueses”, es decir, dejar a alguien patidifuso, atónico.

identificarse con la víctima, quienes se inclinan a padecer y compartir su dolor, y quien en cambio resulta indiferente o “extraño” a este *pathos*.

En definitiva, esta narración mediática es una descripción del evento procesal no sólo *engagée*, sino siempre *engageant*, que involucra y protagoniza indirectamente quien asiste, empujando a la opinión pública a dejar atrás la mampara divisoria que –como se ha indicado– separa al público de las partes procesales, y la invita a hacerse parte no ritual, convocándola tanto para subir al estrado del “tribunal de la moral”, como para sumergirse en los abismos del miedo.

4. Desde este punto de vista, no puede sorprender que la narración mediática de los procesos presente y represente –como ha sido subrayado también en importantes pronunciamientos jurisprudenciales concernientes a casos objeto de masiva atención mediática³⁴– una verdad no sólo profundamente condicionada por las investigaciones y por su curvatura inquisitoria –visto que es esta fase en la que se encienden los focos de los *medios*– sino deliberadamente expresiva de la preferencia por la tesis culpabilística, por lo demás funcional para asignar a cada uno el rol catártico de “chivo expiatorio”: porque es sólo este “reconocimiento” el que –después de la división en facciones de los espectadores– será útil para resolver el dilema moral que los ha contrapuesto o de cualquier modo servirá para sedar los miedos y alarmas sociales que la narración misma ha generado, garantizando a los *medios* suministrar ansiógeno y ansiolítico al mismo tiempo. Y ello, como se sabe, a pesar del precio de representar *ante iudicium* –como frecuentemente ocurre– un simple investigado o imputado, de hecho, como “presunto culpable”, o de reducirlo –más claramente– a nada más que un “culpable a la espera de juicio”.

En resumidas cuentas: mientras el proceso penal sigue –o debería seguir– siempre un lento y meditado recorrido racional de verificación donde –como tradicionalmente se enseña– “la caza vale más que la presa”,³⁵ en el proceso mediático no hay un particular interés por la “caza”, porque cuenta sobre todo la “presa”, si no incluso, sólo y simplemente, la “cabellera” de alguien.³⁶

³⁴ Vid. p.e. la sentencia del Tribunal Supremo español, n.º 38/2018, sobre el caso de la llamada “manada”, donde los jueces han remarcado cómo, en la praxis contemporánea, la cobertura mediática tiende a presuponer la culpabilidad de los imputados, basándose frecuentemente en indiscreciones provenientes de las investigaciones.

³⁵ Cordero, F. (1966). “Diatribes sul processo accusatorio (1964)”, en *Id.* Ideologia del processo penale. Milano, págs. 220.

³⁶ Cfr. Antonucci, A. “Perché la condanna di Castellucci si basa sulla logica dello scalp, anziché quella del giusto processo”. *Il Foglio*, 25 abril 2025.

5. Siempre procediendo *per differentiam* respecto al proceso “institucional”, se ha acentuado que –desde el punto de vista gnoseológico– la reconstrucción mediática sigue como norma inductivamente una hipótesis –si no unilateral y monodimensional– en cualquier caso no forjada por la verificación del contradictorio entre las partes: en términos generales, después de amplio espacio –y crédito– concedido a la hipótesis de los investigadores, o a la versión de la presunta víctima (o de sus defensores), al investigado sólo rara vez le será ofrecida la posibilidad de réplica, presentándola igualmente de tal modo que no se altere la tesis central, y por lo demás creando una apariencia de contradictorio –no claramente una efectiva dialéctica– que termina por convalidarla ulteriormente.

En la “sala mediática”, entonces, no se tiene ningún escrúpulo en diseminar elementos indiciarios y actos investigadores –baste pensar en las interceptaciones telefónicas contenidas en la orden cautelar, y ordinariamente publicadas en periódicos y divulgados por los *medios*– que no podrían jamás ser conocidas por el juez de primera instancia, y que –una vez conocidas– terminan por comprometer su “virginidad cognitiva”, permitiéndole tener acceso a un material apócrifo no filtrado por la verificación del contradictorio, e inevitablemente inclinado –se ha dicho– hacia la hipótesis acusatoria: una hipótesis o una “pseudoverdad” –como hemos visto– a la cual los *medios* otorgan, de hecho, una valencia sustancialmente “veritativa”, consagrándola con la divulgación *urbi et orbi*.

Por otro lado, se trata de una reconstrucción que –a diferencia de la impostación lógica y metodológica que informa por sí mismo la constatación probatoria en el proceso– no repudia la duda –como exige la regla BARD– sino que se sirve de ella y la considera más bien adecuada y suficiente, porque como se ha visto anhela no lo “verdadero” sino lo “verosímil”.

Así, es suficiente cualquier duda para ofrecerse como nueva posible verdad, aunque ésta resulte difícilmente compatible –o incompatible *tout court*– con la verdad constatada por el proceso penal. Baste pensar, por último, al llamado delito de Garlasco, y al descubrimiento tardío de hallazgos indiciarios –restos de ADN compatibles con el de un sujeto distinto al del constatado autor, signos de huellas dactilares hasta hoy juzgadas como de incierta paternidad y de “ninguna utilidad”, etc.– entremezclados con “declaraciones” viejas y nuevas que han llevado a la apertura de un ulterior, póstumo sendero investigador con el centro en el nuevo, alegado coprotagonista, inmediatamente adscrito por los periódicos y los *medios* al catálogo de plausibles “presuntos culpables”: a pesar de significativas distorsiones informativas –que los mismos órganos investiga-

dores han intentado corregir con un comunicado específico³⁷– y sobre todo a pesar de este escenario –de cualquier modo en grado de abrir “una nueva temporada de una serie ‘crime’ exitosa”³⁸– resulta difícilmente conciliable, si no radicalmente incompatible, con lo acreditado por la sentencia definitiva, habiendo accionado una inmediata competencia, si no un conflicto, entre verdades todas ellas posibles.³⁹ Lo que de otra parte ha suscitado las perplejidades –y casi la indignación– de los defensores (y asesores) de la parte civil, desilusionados por un Estado que ha entregado a la familia de la víctima la verdad, pero que “hoy esta verdad no la defiende”,⁴⁰ explícitamente críticos con aquélla que han definido como nada más que un “montaje mediático”.⁴¹

6. Como se ve, las asimetrías entre proceso “real” y proceso mediático son por lo tanto múltiples y remarcadas, como también aquéllas entre los respectivos conceptos de “verdad”, y se amplifica cuando se considera la diferente relación con la opinión pública, cuya participación conjunta, en el proceso institucional, está alejada del rito y esterilizada también indirectamente, mediante explícitas preclusiones (*vid.* el ya citado artículo 194, tercer párrafo, Código Procesal italiano), y que en la narración mediática juega en cambio un rol central, como constante deuteragonista y contracanto fijo, que los medios reciben y relanzan, en un circuito de alimentación recíproca, o un círculo vicioso, donde el juicio final se pierde en la indistinción del “todos y ninguno”.

Este “huésped inquietante” –filtrado ya como “declaraciones”, frecuentemente anónimas o anonimizadas, ya como *rumors* o “he oído decir que” conducidos por algún *quisque de populo*, acreditado como intérprete de las más dispares “voces corrientes en el público”– contribuye no poco, una vez más, a torcer en sentido culpabilístico la narración mediática, ya que la muchedumbre –tanto ahora como hace veinte siglos– siempre es propensa, antes o después, a gritar “*crucifige!*”.

³⁷ *Vid.* el comunicado de la Procura de la República del Tribunal de Pavía, 21 mayo 2025.

³⁸ Así, Gramellini, M., “Il dolore sospeso”. *Corriere della Sera*, 16 mayo 2025.

³⁹ *Cfr.* de nuevo Giuzzi, C., “Sempio e Stasi dai pm. Due scenari per un delitto”. *Corriere della Sera*, 20 mayo 2025, págs. 21 y ss.

⁴⁰ *Cfr.* las declaraciones reportadas por Giuzzi, C., “Garlasco, il delitto e gli amici. Marco Poggi sarà ascoltato sulle contraddizioni di Sempio”. *Corriere della Sera*, 19 mayo 2025, pág. 23.

⁴¹ *Cfr.* la entrevista a Di Landro, A., “Il consulente dei Poggi: ‘Una trovata mediatica: quella traccia è dubbia’”. *Corriere della Sera*, 2 mayo 2025, pág. 20.

Por lo demás, *medios* y opinión pública, más allá de sostenerse recíprocamente, tienden como norma a solidarizarse con la presunta víctima, y en consecuencia contra el presunto autor, socializando y amplificando juntos este mensaje en las formas más prosaicas y, frecuentemente, brutales: como ocurre cuando la “bacanal de opiniones” se propaga en el remolino bituminoso de las *redes sociales*, donde “la batalla de la visibilidad” entre los usuarios de *internet*⁴² provoca una carrera hacia la justicia sumaria, o tribal, y un impulso a la condena y a la picota siempre inspirada a lo que los sociólogos definen como *cyber evil*, un mal plácidamente suministrado, con impulsos digitales aparentemente inocuos, a fuerza de *post*, comentarios al margen, “compartidos” y *likes*.

Un remolino donde, de otra parte, el defensor acompañado por una “poco envidiable reputación”, aparece frecuentemente como nada más que un “estorbo” en el camino hacia la verdad y hacia una justicia que “sólo espera que se cumpla” con la condena; puesto que la condena –como ya advertía Thomas HOBBS– se parece más a la justicia que la absolución.

En todo caso, cuando se instaura –como cada vez más ocurre– una “alianza mediática” con la opinión pública y la voz de la víctima (o de cualquier “emprendedor moral” que asume su lugar), el resultado de la decisión termina peligrosamente por encarnarse en la alternativa *pro* o *contro*, ya que se genera un “horizonte de espera” con el cual fatalmente deberá medirse el juez, el cual –*bon gré mal gré*– al pronunciar sentencia deberá decir “de qué parte está”: si está de parte de la opinión pública y de los medios, con una condena que responde y ratifica las expectativas de la comunidad (y del *audience*); o si está de parte de los imputados que la *vox populi* considera ya culpables.

Una elección vertiginosa que de por sí altera la balanza de la justicia, y que desata la venda de los ojos de quien juzga.

V. LOS EFECTOS SOBRE LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y EL PESO DEL “CONTEXTO SITUACIONAL” SOBRE LAS DECISIONES HUMANAS

Pues bien, pasando entonces a las reflexiones sobre la imparcialidad de quien debe juzgar, sería suficiente, creemos, esta escueta sinopsis –y los puntos a los que se ha llegado– para ponerse en guardia respecto a posiciones –tan reconfortantes como, nos parece, ingenuas– que aún con-

⁴² Garapon, A. (2021). *La despazializzazione della giustizia*. Milano, págs. 84 y ss.

sideran al juez al juez inmune a condicionamientos mediáticos, gracias al escudo que le proporciona el propio bagaje técnico y, de entrada, la “profesionalidad” de la toga. Se trata de una orientación que continúa esterilizando excepciones de “legítima sospecha” sosteniendo que, de hecho, “los sujetos involucrados en el supuesto procesal, precisamente a razón de su específica competencia técnico-profesional, están en la condición de discernir entre lo que obedece al plano de la noticia frente a lo que compete a la prueba de los hechos” y afirmando que los mismos, “como tales, deben considerarse inmunes, en la formación de su libre convencimiento, a interferencias determinadas por genéricas expectativas sociales de justicia”.⁴³ O que se anima a afirmar, incluso, que el juez ya está acostumbrado y casi “mitridatizado” –paradójicamente– a la frecuencia y recurrencia de los episodios de “justicia mediática”, ya que “el desbordamiento de la llamada justicia espectáculo (...) ha terminado por convertirse en un fenómeno tan normal que ninguno le hace caso”.⁴⁴

⁴³ Emblemática la consolidada jurisprudencia en tema de remisión del proceso *ex art. 45 Código Procesal Penal italiano*: “debe excluirse que repetidos artículos periodísticos, y hasta una verdadera y propia campaña de prensa, aun continua y resentida, asuman relevancia a los fines de la *traslatio iudicii*, en ausencia de elementos concretos que releven una coetánea y potencial merma de la imparcialidad de los jueces locales (...) dado que los sujetos involucrados en el evento procesal, precisamente a razón de su específica competencia técnico-profesional, están en condición de discernir entre lo que obedece al plano de la noticia frente a lo que compete a la prueba de los hechos y, como tales, deben considerarse inmunes, en la formación de su libre convencimiento, a interferencias determinadas por genéricas expectativas sociales de justicia”: así Cassazione, Sezione V, 2 octubre 2018, n.º 55886, que rechazó la solicitud de remisión propuesta en el proceso –objeto de extraordinaria atención mediática incluso frente a los miles de ahorradores involucrados, constituidos como parte civil– sobre el “escándalo financiero” de las llamadas “*operazioni bacciate*” (N. Del T. - La expresión *operazioni bacciate* es una síntesis periodística que hace referencia a una práctica bancaria a través de la cual algunas entidades como la Banca Popolare di Vicenza y la Veneto Banca han conducido a la clientela a la adquisición de las propias acciones, ofreciendo préstamos a tipos de interés más ventajosos a cambio de la referida adquisición. Ello sobredimensionaría el capital, dando a terceros una visión de solidez que no se corresponde con la real. Sin embargo, con la llegada de la crisis, el valor asignado a las mencionadas acciones cayó a cero, dejando a los accionistas completamente expuestos a tal pérdida y, por otro lado, siendo igualmente obligados a restituir el préstamo) realizadas en la Banca Popular de Vicenza; análogamente, Cassazione, Sezione II, 23-30 diciembre 2016, n.º 55328, según la cual “si se admitiese la idoneidad de una campaña de prensa, aunque sea violenta, para influir sobre la determinación de la competencia del juez, a través de la remisión del proceso, ello significaría, en sustancia, admitir la posibilidad de condicionar la decisión del juez por parte de cualquiera que, siendo capaz de dirigir los medios de información, quisiera desviar el proceso de una sede asignada”, más recientemente, *vid.* También Cassazione, Sezione II, 14 diciembre 2022-13 marzo 2023, n.º 10563.

⁴⁴ Cassazione, Sezione III, 12 mayo 2015, n.º 23962.

En efecto, parece un tanto *naïf* –y en consecuencia poco verosímil– pensar que el bagaje cognitivo del juez, puesto en contacto con un compendio indiciario que debería serle inaccesible, quede inalterado después de la exposición mediática de datos obtenidos durante las investigaciones preliminares: por lo demás, cuando el *Bundesverfassungsgericht* rechazó la cuestión de constitucionalidad que tenía por objeto la prohibición de publicación (textual) de actos procesales “antes de la discusión en audiencia pública”, evidencia como tal norma estaba establecida para la tutela –además de la de los derechos fundamentales del imputado– de la imparcialidad de los actores procesales, presupuesto de la tercería del juez y de la confianza en el sistema judicial.⁴⁵

Pero no es sólo un problema de virginidad cognitiva del juez de primera instancia.

Incluso más allá de eventuales contactos con el material indiciario apócrifo e intangible, resulta espontáneo preguntarse cuán enérgico deba ser, respecto a la “fuerza de prevención” generada por el *battage* mediático, el “acto de resistencia” exigido a quien debe juzgar; es decir preguntarse, si la fuerza de presión de los *medios* –y el horizonte de espera de la opinión pública– induce al juez, quizás subliminalmente, a una actitud “responsiva”, o ejercita sólo un “empujón amable” –casi un leve *nudging*– sobre la inclinación evaluadora de quien juzga, llamándolo a hacerse –sea más o menos consciente– abanderado de un mensaje de “prevención general a través de la disuasión”, como custodio y receptor de la alarma social y, al mismo tiempo, retransmisor de señales conciliadoras dirigidas a sedarla. Y resulta igualmente natural interrogarse, con mayor franqueza, sobre cuánto coraje hace falta para absolver a un imputado que ya ha recibido la sulfúrea excomunión de la condena mediática, o incluso sólo para reconocerle una pena no desproporcionada; y preguntarse si verdaderamente –en definitiva– un determinado contexto ambiental, o un cierto “marco situacional”, que coloca a menudo al juez– por decirlo con Elias CANETTI –ante una auténtica “masa de asedio” mediática, no pueda incidir sobre las evaluaciones que él debe asumir.

Todos ellos interrogantes serios y urgentes, ya que los mismos tienen que ver con la garantía del proceso justo, del cual –como se sabe– la imparcialidad es “precondición” (art. 111, segundo párrafo, Constitución italiana).

⁴⁵ Cfr. BverfG, Sentencia del 3 diciembre 1985, 1 BvL 15/84, en *NSStZ*, 1987, págs. 321 y ss: sobre el tema, cfr. las reflexiones de Recchia, N. (2017). “Giustizia penale e informazione giudiziaria: spunti comparatistici per il dibattito italiano”. *Rivista trimestrale di diritto penale contemporaneo*, 3, págs. 135 y ss.

1. Queriendo buscar alguna respuesta, no creemos que sea necesario retomar –ni siquiera superficialmente– las adquisiciones poco a poco maduras de las ciencias del sector, por tener confirmación de cómo el contexto pueda influenciar nuestras elecciones y decisiones.

Creemos que ya hay suficiente conocimiento sobre la incidencia del “marco situacional” en el que se insertan nuestras decisiones, y sobre cuánto las expectativas de las personas o del grupo en el que un sujeto se encuentra interactuando (familia, amigos, compañeros) pueden condicionar una determinada elección, no solamente en términos de complacencia o pensamiento compartido, sino también sólo en términos de no desaprobación.

Y sostenemos asimismo que ya hay suficiente conocimiento respecto al efecto multiplicador que tales condicionamientos sufren cuando se pasa del grupo a la colectividad, y cuando todo ello viene amplificado –como enseñan los estudios sobre la información de masas y el *marketing* publicitario– a través de un martilleante *battage* mediático.

Por lo demás, y sólo a título de ejemplo, un reciente estudio aparecido en la literatura de más allá de los Alpes ha puesto de relieve –*mutatis mutandis*– las correlaciones entre “consenso social” y tendencias de la justicia constitucional en el periodo 1974-2010, señalando cómo las decisiones del *Bundesverfassungsgericht* –a pesar de la vocación antimayoritaria que debería tener un tribunal constitucional– resultaban frecuentemente alineadas con las posiciones políticas sostenidas por la opinión pública y guiadas por los *medios*.⁴⁶

Si ello puede tener una razón –y quizás también alguna justificación– ante la instancia de legitimación (social y política) a la que puede aspirar la justicia constitucional, yendo al contexto específico de la justicia penal, estas plausibles influencias dejan claramente entrever el riesgo de que el juez pueda terminar inconscientemente como presa de una mayor disponibilidad evaluadora inclinada a confirmar una narración o una campaña “culpabilística” (*confirmation bias*), o quizás presa de alguna “trampa” cognitiva o decisional que fatalmente resiente el contexto en el cual la sentencia debe incluirse (“haciéndole tropezar” con la llamada *framing bias*).

Por otra parte, también los estudios de psicología del comportamiento y en especial aquéllos del llamado *groupthink* –es decir, la prevalencia

⁴⁶ Sternberg, S., Gschwend, T., Wittig, C., y Engst, B. G. (2015). “Zum Einfluss der öffentlichen Meinung auf Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts: Eine Analyse von abstrakten Normenkontrollen sowie Bund-Länder-Streitigkeiten 1974-2010”. *Politische Vierteljahresschrift*, págs. 570 y ss.

que puede asumir la búsqueda de consenso y de cohesión del grupo respecto a la importancia de asumir decisiones correctas— han demostrado cómo todo esto puede influenciar —y cuánto pueda influenciar de hecho— evaluaciones y “decisiones”, es decir cómo todo ello puede estimular subliminalmente o menos una suerte de conformismo decisonal que a menudo es asumido sólo para evitar reprobación —por parte de la colectividad o del grupo de pertenencia— distanciamiento y “aislamiento social”.

Una eventualidad además no exenta, en nuestro campo, de testimonios directos, y dolorosos, si sólo se piensa a las declaraciones del presidente de la *Corte d'Appello* de Perugia, después de haber presidido el tribunal colegiado que había absuelto a Raffaele Sollecito y a Amanda Knox de la tristemente famosa acusación de homicidio —objeto de hasta 858 telediaris *prime time* de Rai y Mediaset— de Meredith Kercher: absolución después confirmada en Casación, pero en relación a la cual el juez declaró haber sufrido no sólo un inmediato aislamiento, sino más bien un auténtico “linchamiento” en sede pública y privada, incluso por parte de los compañeros, como para ser prácticamente obligado a abandonar la magistratura.⁴⁷

2. Si a ello se añade la carga de emotividad y empatía que —como se ha indicado— la (presunta) víctima es capaz de ejercitar sobre los *medios* y sobre la opinión pública —con el extraordinario crédito moral y autoridad que por norma es atribuido al relato victimario—, a los riesgos de conformismo social de la decisión se suman riesgos aún más específicos y sensibles de querer transmitir un mensaje de “moralidad” de la decisión, de “certeza” y “rigor” en la decisión del campo entre “bien” y “mal”, de determinación en el querer recomponer la fractura —y el *moral panic*— que el delito ha generado suministrando un inmediato *malum passionis* y, en definitiva, de capacidad y rápida disponibilidad a satisfacer y apagar la “demanda de justicia”.

Y ello también si, como bien sabemos, víctimas y partes civiles no solicitan decisiones “justas”, sino que reclaman condenas, estando siempre preparadas para denunciar cada distracción respecto a esta expectativa en términos —así es— de “justicia denegada” (si no de corrupción y malas prácticas). Y siempre preparadas para transformar esta “frustración” en críticas abiertas y feroces ataques frente a los jueces que asumen “responsables” de las expectativas desilusionadas: como dolorosamente nos recuerdan, *inter alia*, las inquietantes imágenes de la auténtica agresión

⁴⁷ Ponte, M., “Claudio Pratillo Hellman: “Per aver assolto Amanda e Raffaele venni linciato anche dai magistrati””. La Repubblica, 30 marzo 2015.

sufrida por el juez que –tras la conclusión del juicio de primera instancia– decidió absolver a muchos de los imputados por el llamado desastre de Rigopiano.⁴⁸

3. Por otro lado, también algunas investigaciones recientes han ofrecido resultados que parecen acreditar, al menos indirectamente, una incidencia de los “procesos paralelos” –celebrados en particular en la televisión– sobre las valoraciones de los jueces, de carrera y jurados, de la *Corte D’Assise*.⁴⁹

Claro, no es en absoluto simple –ni es quizás posible– localizar demostraciones empíricas sobre los efectos concretos de los condicionamientos mediáticos ante la decisión judicial individual: por lo demás, como todas las formas de interacción mental o psicológica –y como todas las deducciones que reenvían a la “causalidad psíquica”– es siempre arduo probarlas y medirlas, ya sea porque ellas se apartan de un paradigma determinista, siendo siempre posible afirmar que el juez habría decidido

⁴⁸ A raíz de la lectura del fallo, el juez ha sido objeto de insultos y ataques –incluso amenazantes– gritados por parte de amigos y parientes de las víctimas. Una agresión similar ha sido rápidamente condenada por la *Camera Penale* de Pescara (N. Del T. Las *Camere Penale* son asociaciones profesionales especializadas que organizan formación, representan intereses del sector y promueven la cultura jurídico-penal. No hay un equivalente directo exacto en lengua española, pero se parecen a un colegio profesional especializado o asociación profesional), que en un comunicado ha recordado que “ningún resultado procesal puede justificar conductas de violenta agresión verbal y de flagrante amenaza a la integridad física de los sujetos del proceso”, y evidenciando que “con el tiempo ha madurado una idea de la jurisdicción que se aplaude sólo si aplica cautelas, si suministra condenas y si actúa con presión, con una información judicial que muy a menudo parece desequilibrada en favor de los acusadores y concentrada en describir de manera prioritaria los resultados de las actividades investigadoras”, *vid.* el documento de 24 de febrero de 2023. También la Junta de Distrito de la Asociación Nacional de Magistrados de Abruzzo ha expresado firme condena frente a “cualquier forma de ataque expreso sin que se hayan conocido las motivaciones de la sentencia, sobre todo si ello proviene de órganos institucionales, llamados ante todo a garantizar el Estado de Derecho del que forman parte”, la referencia es al ataque de un Ministro contra la sentencia, acompañado de la “difusión” del video de la agresión al juez. Además, al día siguiente de la resolución diversos periódicos reportaron la noticia con títulos que evidencian la ausencia de culpable, así, por ejemplo La Repubblica: “Rigopiano. Strage senza colpevoli”, 24 febrero 2023, colocando en segundo plano las cinco condenas (si bien no definitivas) pronunciadas de otra parte por el juez.

⁴⁹ *Vid.* en particular la investigación de la que rinde cuenta Lanza, I. y Ferrarella, L. (2008), “Processi e informazione”. *Giustizia insieme*, págs. 40 y ss; comentando estos datos, *vid.* también las consideraciones –desde la autoridad de una larga experiencia en la magistratura– de Tanisi, R. (2025). *Sillabario minimo della giustizia*. Calimera, págs. 169 y ss.

de cualquier forma en el mismo sentido, incluso en ausencia del condicionamiento mediático (según el conocido criterio de verificación contrafactual del llamado *omnimodo facturus*); ya sea y sobre todo porque bien difícilmente un juez confesaría haber decidido a causa de que había sido influenciado por los *medios*, y mucho menos que había querido complacer a “la multitud en tumulto” o al “sano sentimiento del pueblo” explotado y erupcionado por alguna *social network*.

Y ello, también en los casos en los que se llegue a demostrar que en el proceso institucional –a través del proceso paralelo mediático– han entrado datos o elementos que han contaminado la “virginidad cognitiva” del juez de primera instancia: siempre es posible acreditar algún paralelismo, siempre es difícil –si no imposible– demostrar la causalidad.

4. Incluso si se retrocede a algunos casos recientes, en efecto, tenemos ejemplificaciones y “comprobaciones” de diverso signo.

Hay ciertamente ejemplos en los que, en las diversas instancias del juicio, los jueces demuestran neutralidad respecto a las “presiones mediáticas”, manifestando una imparcialidad y equidistancia “real y concreta”:⁵⁰ casi indudablemente confirmatorias del hecho que, sobre el tema, no disponemos de ninguna “máxima de experiencia”, ni de ninguna “regularidad experiencial”.

Pero se dan también ejemplos, y no son pocos, donde se advierte una sensación contraria, y se tiene la impresión de poderla “tocar con la mano”: como confirmación de que –no obstante la capa de abstracción que parece cubrirla, y la “aparente– estaticidad –que cualifica un atributo parecido– la “imparcialidad es (...) canon típico de la dinámica procesal, en el sentido de que la relativa “medida” y su modo real de comportarse pueden ser apreciadas sólo en relación directa con los procesos individuales y, dentro de los mismos, con cada uno de los momentos en los que el juez es llamado a intervenir”.⁵¹

⁵⁰ Basta pensar al conocido caso de Bibbiano, con la sentencia de la *Corte d'appello* –hecha después definitiva– que ha absuelto al principal imputado, anteriormente objeto de una verdadera y propia “exposición” por parte de los *medios*, hasta el punto de ser etiquetado como “el lobo de Bibbiano” (*vid.* p.e. Musco, S. “Ora che il lupo non esiste più nessuno ci parla di Bibbiano”. *Il Dubbio*, 11 aprile 2024); o al ya citado desastre de Rigopiano, donde las sentencias sobre el fondo han constatado responsabilidades penales en términos significativamente deformes –y decididamente menos extensos– respecto al distorsionante “juicio” de los *medios* (y a las solicitudes del Ministerio Fiscal), sentencias por otro lado aún *sub iudice* (después de la decisión de anulación parcial de la Corte de Casación: Sezione VI, 11 marzo, 2025, 9906).

⁵¹ Gaeta, P. (2023). “Poteri e garanzie (La Magistratura)”, cit. pág. 844.

El posible *vulnus*, entonces, siempre debe evaluarse caso por caso.

Y precisamente caso por caso, a veces, se advierten los síntomas y las pistas, no sólo colocando en paralelo la (masiva) campaña mediática y la solución adoptada en las diversas fases y grados del proceso, esto es considerando el resultado (condena/absolución); sino explorando todos los intersticios donde una clara influencia mediática puede filtrarse, torciendo subrepticamente la decisión asumida hacia esquemas argumentativos y motivacionales “dogmáticamente” orientados (incluso sólo) a mayor severidad de juicio o a un mayor rigor sancionatorio.

Mas bien: a menudo es más cómodo localizar síntomas del “condicionamiento” de la “originalidad” –o de la anormalidad– de las soluciones dogmáticas acogidas, y en la diástasis respecto a una reconstrucción constitucionalmente orientada, que no limitándose a considerar el resultado –condenatorio o no– de la decisión que cierra la fase o que consagra definitivamente lo juzgado: ya que son como norma precisamente las exorbitancias interpretativas y las curvaturas de las argumentaciones y de las cualificaciones jurídicas *in malam partem* los primeros “testigos mudos” del paso de la avalancha mediática.

Piénsese –entre los casos más relevantes– en el resultado jurisdiccional del delito Vannini, y a las argumentaciones sobre las cuales la *Corte d’Appello* de Roma, en sede de reenvío, ha fundamentado la sentencia de condena (a 14 años de reclusión) por homicidio voluntario (con dolo eventual) para el autor de la trágica “broma”, sentencia que ha afirmado igualmente la responsabilidad penal de los otros familiares a título de concurso (condenándoles a 9 años de reclusión).⁵²

O bien al caso –después de la condena del CEO del grupo *Ferrovie dello Stato* (FSI) por el tristemente conocido desastre ferroviario de Viareggio– de la condena del administrador delegado de *Autostrade italiane* por el incidente mortal ocurrido en el autobús a Avellino: absuelto en primer grado, reconociendo límites a la posición de garantía revestida y fronteras al propio deber de vigilancia cautelar; posteriormente condenado, después de una fortísima reacción de las partes civiles a las cuales han dado un amplio espacio los *medios*, en segunda instancia y en Casación, con decisiones que han reconocido bien diversa extensión

⁵² Sobre la decisión, *vid.* el agudo examen de Gargani, A. (2020). “Lo strano caso dell’“azione colposa seguita da omissione dolosa”. Uno sguardo critico alla sentenza “Vannini””. *Discrimen*. La Corte de Casación –aun excluyendo la aplicabilidad del art. 116 Código Penal italiano para los familiares– después convalidó sustancialmente la tesis del homicidio voluntario (Cassazione, Sez. V, 19 julio 2021, n.º 27905).

a las omisiones imprudentes –y a los deberes de garante– imputables al mismo.⁵³

O piénsese, una vez más, en el caso de la tragedia ocurrida en la Plaza de San Carlo en Turín, con ocasión de una proyección, a través de una gran pantalla, de un importante evento deportivo (la final de la *Champions League* entre Juventus y Real Madrid), después del pánico generado en la muchedumbre por la difusión de *spray* irritante obra de una joven banda de atracadores: donde la grave condena (incluso) por (doble) homicidio preterintencional –precedida de una martilleante atención mediática– ha sido construida en base a una lectura de la preterintencionalidad evidentemente distante de los cánones constitucionales y de una correcta reconstrucción del instituto en clave de imprudencia (como “previsibilidad concreta” del evento muerte): forzada interpretación de otra parte marcada por llegar a imputar eventos de muerte claramente no reconducibles –sobre el plano causal– a las lesiones dolosamente infligidas (con el *spray* irritante), ni al “riesgo” conectado con las mismas.⁵⁴

En todos estos casos, surge la necesidad de preguntarse, ¿cuánto ha pesado sobre la instalación motivacional y sobre la misma calificación jurídica de los hechos la masiva campaña mediática, y el (legítimo) “grito de dolor” de las víctimas o partes civiles de las cuales los *medios* son contracanto?

⁵³ Cfr. Cassazione, Sezione V, 11 abril - 14 julio 2025, n.º 25729.

⁵⁴ Una reconstrucción del ilícito preterintencional, que –a pesar de la premisa tranquilizadora, evocativa de una “perspectiva coherente con los valores constitucionales”– aparece de hecho contaminada por la prohibida lógica del *versari in re illecita*, curvada hacia una reconstrucción *presunta* de la previsibilidad, y por tanto a una suerte de *culpa in re ipsa* (como en las tesis que se remontan al dolo mixto con “imprudencia” en abstracto, por violación de la ley penal), además de estar apoyada sobre una imputación del hecho-base (las lesiones por aplastamiento) a título de mero dolo eventual: así, expresamente, Cassazione, Sezione V, 8 enero 2013, n.º 791, según la cual “la evaluación relativa a la previsibilidad del evento de la que depende la existencia del delito *de quo* está en la misma ley, siendo absolutamente probable que de una acción violenta contra una persona pueda derivar la muerte de la misma”. Sobre el argumento, *vid.* el puntual examen crítico de Mattheudakis, M. L. (2022). “Ancora un’aberrazione pubblicativa dell’omicidio preterintenzionale”. *Giurisprudenza italiana*, págs. 2226 y ss, evidenciando que “queda en pie una condena por homicidio preterintencional ante la secuencia de hechos causales que, a pesar del intento de la Casación de “trabajar” sobre la forma, verdaderamente no es capaz de poner de relieve aquella congruencia exigible, en términos de riesgo, entre el hecho de base pretendido y el evento” y concluyendo –de forma digna de ser compartida– como opción interpretativa más correcta –y equilibrada– para el hecho “consiste en examinar un concurso entre atraco, lesiones personales y homicidio imprudente *ex art.* 589 Código Penal italiano (...)”.

Obviamente la respuesta no puede ser dada en términos de certeza: pero es difícil negar que la misma opción por una u otra calificación jurídica, al plegar las argumentaciones que la sostienen, parece a menudo reaccionar directamente a los estímulos mediáticos, como un sismógrafo ante los movimientos telúricos: como en el caso español de la llamada manada de Manresa, es decir la brutal agresión sexual grupal perpetrada en España sobre una menor en estado de inconsciencia, originariamente calificada, en primer grado, como simple “abuso sexual”, posteriormente –después de una imponente campaña de opinión que ha involucrado incluso a exponentes de primerísima fila de la clase política, todos ellos concordantes en estigmatizar la conminación de penas “relativamente leves”– recalificada por el Tribunal Supremo afirmando aplicable el tipo (anteriormente) más grave de “agresión sexual”, a pesar de la evidente retorsión analógica *in malam partem*, y las consecuentes graves repercusiones sobre las penas definitivamente impuestas.⁵⁵

5. Se podrá decir, de nuevo y siempre, que son sólo indicios carentes –por decir así– de una efectiva valencia “patognomónica”, esto es que no demuestran y no pueden causalmente demostrar, entonces, un condicionamiento efectivo y concreto, salvo que se caiga en el sofisma del *post hoc propter hoc*.

Y sin embargo, la frecuencia de la asociación entre campaña mediática y “curvatura culpabilista” o “rigorista” de las decisiones, no sólo en materia de pena, pone como mínimo en duda la mencionada tesis –todavía dominante en la jurisprudencia de la Casación– que asume una suerte de “antifragilidad” del juzgador respecto al *stress* mediático.

Estas dudas podrían amplificarse y adquirir mayor valor problemático si sólo se piensa que, como se indicaba, los condicionamientos –bien antes de la decisión definitiva– pueden filtrar e infiltrarse de manera capilar en los más diversos vacíos sustanciales y secuencias procesales: desde la aplicación de una medida cautelar personal o real (opción siempre dotada de notable impacto mediático), a la decisión sobre la competen-

⁵⁵ En el ordenamiento penal español, la distinción entre las dos diversas calificaciones de “abuso sexual” o de “agresión sexual” –irrelevante para la disciplina italiana– tenía notable impacto sobre la diferente gravedad de las sanciones, con anterioridad a la *Ley Orgánica* 10/2022, de 6 de noviembre de 2022, la llamada ley del “sólo sí es sí”: sobre el caso, en clave crítica respecto a la clara aplicación analógica *in malam partem* operada por el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada n.º 38/2018, *vid.* Gatta, G. L. (2019). “Atti sessuali su minore incosciente per effetto di alcool e droga: violenza o abuso sessuale? Il caso spagnolo della ‘Manada de Manresa’, nella prospettiva del penalista italiano”. Criminal Justice Network.

cia territorial (cuyo “abandono” por parte del juez geográficamente más próximo a las partes civiles desilusionaría las expectativas de la muchedumbre); desde la evaluación en sede de admisibilidad de una prueba, a la concerniente a la toma en consideración de una declaración (descuidando por ejemplo que la misma podría ser “mediáticamente sobornada”); desde la calificación jurídica de los hechos –como se ha visto– al reconocimiento de una circunstancia agravante o una causa de exclusión (o de disminución) de la imputabilidad, hasta la declaración de una causa de extinción del delito.

Sin contar la fragilidad epistémica de algunos fundamentales –y decisivos– momentos evaluadores, en los cuales el riesgo de incidencia de factores condicionantes se agudiza: primero entre todos el criterio de la duda razonable, y la verificación vertiginosa impuesta por la regla BARD, con todas las recaídas no sólo procesales que ella implica.⁵⁶

En todos estos casos el factor mediático podría haber (dis-)turbado al juez y a su imparcialidad: y ya esta simple posibilidad induce a repensar –se repite de nuevo– la actitud de auténtica “negativa” que aún se advierte en la dirección jurisprudencial dominante, y a deber considerar el riesgo de interferencias indebidas y de influencias negativas, y no descuidar la “sugestión” que –sobre el juez como sobre todo hombre– puede fomentar la “muchedumbre en tumulto” –por retomar el léxico, puntual y consciente, del Código de 1930 (art. 63, n.º 3, Código Penal italiano)– especialmente si es amplificadora por la caja de resonancia de los *medios*.

Por lo demás, que el factor mediático puede tener influencia sobre decisiones y conductas humanas, también en el universo del Derecho y de la justicia penal, comienza a tenerse en cuenta –finalmente– por la misma jurisprudencia, en diversas sedes y ambientes: como en los casos en los que han sido consideradas infundadas las exigencias cautelares evidenciando cómo “el clamor mediático despertado por el hecho” es un “formidable disuasor” para los imputados “sometidos a tal humillación pública”, ya que la “resonancia mediática asumida a nivel nacional (...) por sí sola, termina por anular todo posible riesgo de reiteración” del delito (art. 274, letra c, Código Procesal Penal italiano).⁵⁷

⁵⁶ Sobre ello, *vid.* el puntiglioso análisis de Piergallini, C. (2007). “La regola del ‘oltre ragionevole dubbio’ al banco di prova di un ordinamento di Civil Law”. *Rivista di diritto e processo penale*, págs. 593 y ss.

⁵⁷ Los cuales “(...) jamás replicarían las conductas llevadas a cabo en el periodo cuestionado y que inevitablemente estarían bajo la mirada de todos los componentes de la pequeña comunidad ciudadana”: así Cassazione, Sezione II, 9 octubre - 17 octubre, n.º 47298; con cadencias análogas, *vid.* también Cassazione, Sezione VI, 10 julio-18 septiembre 2023, n.º 38130, según la cual “el eco mediático del suceso excluye que la inves-

O lo que es lo mismo cuando se ha tomado nota con apreciable lucidez y franqueza –en el juicio de apelación relativo a los responsables de la brutal agresión de Colleferro que ha causado la muerte del joven Willy Monteiro Duarte– de cómo los jueces de primera instancia, al negar las circunstancias atenuantes genéricas, pudieran haber sido condicionados por la distorsión mediática de algunos elementos revelados en el proceso: elementos que, “(...) transferidos en una dimensión más amplia y alimentados por los medios de comunicación y por las *redes sociales*”, habían terminado “con la aportación de una imagen distorsionada y exacerbada” de los imputados, “(...) con el riesgo de sobreponer a la constatación judicial una evaluación de tipo ético y hasta estético”.⁵⁸

De todo ello sería conveniente tomar por tanto nota, con análogo esfuerzo de realismo, cada vez que se tema un riesgo para los equilibrios del proceso justo: e intentar investigar antídotos o profilácticos para prevenirlo.

VI. EXCURSO: LAS INFLUENCIAS SOBRE AQUELLA “PARTE IMPARCIAL” QUE ES EL MINISTERIO FISCAL

Sólo un rápido excursus, sobre las análogas influencias que otros protagonistas de la actividad jurisdiccional pueden sufrir, alimentadas por la sospecha –en particular– de que éstas puedan incidir también sobre aquella “parte imparcial” –un oxímoron jamás del todo aclarado⁵⁹– que

tigada pueda encontrar trabajo, incluso –en negro–, reiterando eventualmente conductas ilícitas”.

⁵⁸ Corte d’Assise d’Appello de Roma, Sezione I, 4 ottobre 2023 (ud. 12 julio 2023), n.º 25, decisión en la cual –compartiendo la censura sobre los efectos del *exceso de clamor mediático* planteada por los defensores– la Corte concluyó subrayando que “la negativa personalidad de los hermanos Bianchi no puede considerarse un elemento tan abrumador como para prevalecer incluso sobre el elemento subjetivo del delito”; aunque esta valoración haya sido después “revertida” por la Corte de Casación (Sezione I, 9 abril-13 septiembre 2024, n.º 34791), sosteniendo que la referencia al “clamor mediático” como “elemento de atenuación del espesor de la personalidad negativa de los dos imputados, por como ha sido presentada por los medios o extraída de los diferentes canales de comunicación”, y la imputación del supuesto condicionamiento mediático que según los jueces de segunda instancia había condicionado, respecto a ese asunto, las valoraciones de los jueces del primer grado, era un reproche que permanecía en la mera formulación superficial, sin atender por lo demás a la persistente y total ausencia de revisión crítica sobre el comportamiento de los imputados, en tal sentido contribuyendo al análisis de la argumentada negación de la influencia de la refracción mediática en el proceso puntualizada en la parte restante del discurso justificativo”.

⁵⁹ O una “adivinanza” como lo definía Carnelutti, F. (1947). *Lezioni sul processo penale*, vol. I, Roma, pág. 157.

es o debería ser el Ministerio Fiscal. Una digresión sintética pero necesaria, solicitada por el convencimiento de que incluso en este caso los condicionamientos pueden considerarse significativos, tanto en términos subjetivos como objetivos.

En cuanto al primer lado, los efectos de la atención mediática sobre las elecciones subjetivas del Ministerio Fiscal pueden medirse en la diferente cadencia de la reacción y/o en la mayor reactividad de la respuesta otorgada –en términos de inmediatas inscripciones, apertura de expedientes preliminares, adopción desproporcionada de medidas cautelares o provisorias– en presencia de un interés mediático por el hecho;⁶⁰ y sobre todo en la *magnitudo* de la reacción, también en términos de *overcharging* cualitativo y cuantitativo, ya que a menudo la gravedad de los cargos presentados contra el investigado o los investigados resiente una excedencia punitiva que responde –casi geométricamente– a la intensidad del clamor mediático.

Sobre el segundo lado, concerniente a los efectos objetivos de la influencia mediática sobre el desarrollo de investigaciones eficaces –o sea la premura “en la búsqueda espasmódica de un culpable que entregar a la opinión pública” y la “visión de *tunnel*” que este contexto a menudo genera–, éstos han sido ya subrayados incluso por la jurisprudencia de casación en diversas ocasiones –como en el caso del celeberrimo y ya mencionado caso de Meredith Kercher⁶¹– y comienzan a ser cada vez más advertidos por los mismos titulares de la función instructora, que experimentan a menudo precauciones para neutralizar sus efectos (llevando a cabo por ejemplo interrogatorios “en paralelo” para evitar “contaminaciones” o “fugas de noticias”, como en las recientes evoluciones de índole investigativa relativas al citado caso de Garlasco) y que incluso en actos formales han denunciado las consecuencias negativas que sobre las investigaciones tal condicionamiento puede tener. Hasta llegar a recono-

⁶⁰ Frente a la presión mediática y las exigencias de darle inmediata y decidida respuesta, la preferencia –no sólo en el contexto europeo– cae a menudo sobre la medida cautelar custodial: tanto que la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* ha visto en esta presión mediática uno de los principales factores de abuso de la prisión provisional en América Latina (*vid.* el documento *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 2013, puntos 107 y ss).

⁶¹ Donde precisamente la Suprema Corte ha expresamente remarcado que “el inusitado clamor mediático del hecho, (...) ha hecho que las investigaciones sufriesen una imprevista aceleración, que, en la espasmódica búsqueda de uno o más culpables a entregar a la opinión pública internacional, claramente no ha servido a la búsqueda de una verdad sustancial”. (Cassazione, Sezione V 27 marzo 2015, n.º 36080 Sollecito et atl.), en *Arhivio penale*, 29 septiembre 2015, sobre la misma, ya Giostra, G. (2017). “Processo mediatico”, *cit.*, pág. 651.

cer expresamente, en el conocidísimo caso de la pequeña Denise Pipitone –objeto de masivo y casi obsesivo interés mediático– cómo la resolución de archivo había estado determinada por la “contaminación mediática” de los senderos de investigación, y de frenéticas solicitudes orientadas a “encontrar un culpable a toda costa”.⁶² Una conciencia difundida y ya adquirida por parte de los mismos protagonistas, así, como para haber encontrado espacio, incluso, en un comunicado preventivo (por parte de un *Procuratore* de la República), que ha justificado “la más estricta discreción” tenida en un caso todavía marcado por una fuerte “expectativa de llegar a conocerse por parte de la opinión pública” con la necesidad de consentir “a los órganos instructores trabajar activamente con aquella tranquilidad y serenidad que sólo el silencio mediático habría podido garantizar (...)”.⁶³

VII. ¿QUÉ MEDIDAS PREVENTIVAS SON POSIBLES?

Tratando de sacar conclusiones de nuestro discurso, los casos que hemos referido –y los muchos otros ejemplos que podrían evocarse– nos llevan con convencimiento a sostener *no necesaria* la demostración empí-

⁶² Caso objeto de una anormal “burbuja mediática”, con consecuentes, reiterados impulsos a proceder contra los órganos instructores, y actividades investigadoras promovidas casi “de forma paralela”. En la resolución definitiva de archivo, los fiscales –después de haber permitido que “del caso en cuestión en los últimos meses se hayan ocupado cuotidianamente diversos titulares periodísticos y *medios* de cada tipo”, llegando, en algunos días “incluso a cuatro transmisiones televisivas a escala nacional, muchas en directo”, realizadas teniendo “constantes conexiones desde los lugares de las investigaciones”, con consecuente petición no sólo de sujetos “de interés investigativo”, sino también de testigos más improvisados e incluso de “mitómanos de toda clase y personajes en búsqueda de autor” orientados a encontrar un culpable a toda costa– han censurado abiertamente “una viscosa confusión entre protagonistas del caso, periodistas y partes procesales –intercalada por ulteriores apariciones carentes de un papel real– capaz de desorbitar y comprometer la genuinidad de delicados pasajes investigatorios y –en último análisis– el alcance útil de un resultado final”. Y sobre estas bases, han tomado nota entonces, por un lado, de la insuperable inconsistencia de los resultados de los esfuerzos instructores y, por el otro, constatado que “una ulterior persecución –carente por lo demás de razones reales que justifiquen de otra forma la continuación de servicios de interceptación– expone la genuinidad de las investigaciones a peligrosas inferencias debidas irremediabilmente al cortocircuito mediático/judicial que se ha venido a crear y que –como concretamente ha ocurrido– es potencialmente idóneo a provocar falsas pistas e inútiles esperanzas” (*Procura* de la República de Marsala, resolución de archivo, 4 septiembre 2021, inédita, págs. 13 y ss., 33 y ss, 55 y ss).

⁶³ Así el *comunicado de prensa* del *Procuratore*, Lic. A. D’Avino, del 16 septiembre 2024, a raíz del caso de Traversetolo, donde una joven madre, después de haber parido, ha sido llevada a juicio por haber matado y sepultado al neonato.

rica *ex post* en cuanto a los efectivos condicionamientos mediáticos sobre la imparcialidad del juez –demostración que por lo demás implicaría, en la mayor parte de los casos, una *probatio diabolica*–, y viceversa a considerar *suficiente* la posibilidad de tales condicionamientos (y/o su identidad condicionante *ex ante*), estimulándonos por tanto a investigar cuáles pueden ser –más que medidas correctivas– posibles profilaxis para prevenir el riesgo de no implausibles y graves mermas a la imparcialidad del juez: riesgo que el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos –aun repitiendo que “los tribunales no pueden operar en el vacío”– ha destacado en varias ocasiones en sus resoluciones, y que no puede mitigarse a través de eventuales atenuaciones de sanción reconocidas al imputado que haya sufrido un “sufrimiento mediático previo”, y que haya sido después declarado culpable, o medidas indemnizatorias para el sujeto que se encuentra y atraviesa la misma “catábasis” y después es declarado inocente.⁶⁴

La imparcialidad, se ha dicho, es condición de la esencia del juicio y presupuesto inquebrantable del proceso justo, y como tal la misma “o está o no está”, de manera que sus heridas no pueden ser cicatrizadas con medidas indemnizatorias –más o menos compensatorias– reconocidas *ex post* a quien ha sufrido un juicio no imparcial: pueden y deben ser prevenidas.

Desde este punto de vista, y en la búsqueda de posibles cautelas preventivas, el análisis de nuestro ordenamiento –y el Código ritual– así como una somera exploración comparatística hacen que surjan diversas orientaciones, y diferentes opciones posibles, muchas de las cuales, por otro lado, ya afligidas por críticas que denuncian su escasa o nula eficacia.⁶⁵

Entre ellas se localizan sobre todo remedios generales como la ya citada remisión del proceso, activable –según el artículo 45 Código Procesal Penal italiano– en el caso en el que haya “graves situaciones locales, tales para perturbar el desarrollo del proceso o la libre determinación de las personas que participan al proceso (...)” o que incluso únicamente “determinan motivos de legítima sospecha”. Como se sabe, se trata de un

⁶⁴ Por estas propuestas, si se quiere, *vid.* lo argumentado en Manes, V. (2023). *Giustizia mediatica*, cit, pág. 123 y ss. Ampliamente, ahora, Caterini, M. y Gallo, M. (2025). “Il processo mediatico come pena naturale: verso il riconoscimento della sofferenza in una prospettiva penologica compensativa”. *La legislazione penale*.

⁶⁵ *Vid.* recientemente, partiendo de la experiencia española, pero con anotaciones más generales, Lascuraín Sánchez, J. A. (2025). “¿Qué hacemos con los juicios paralelos?”. *Revista de Derecho penal y Criminología*, vol. XLVI, págs. 15 y ss.

mecanismo cuya concreta activación contra el riesgo de contaminación mediática es a menudo considerada un arma sin punta en doctrina, y sistemáticamente negada por la jurisprudencia, que no obstante podría merecer mayor consideración en razón de las peculiaridades del caso concreto: pudiendo darse en casos en los que la atención mediática esté mayormente localizada, donde por tanto la *traslatio iudicii* podría garantizar un “efecto de distanciamiento” del epicentro del *strepitus* que podría servir a la serenidad (de los jueces y) del juicio; así como, bajo un diferente aspecto, incluso sólo el reenvío temporal de la decisión –también experimentado en tales contextos– podría permitir al juez decidir cuando el clamor mediático –mientras se “enfía” la noticia, que es cada vez más un producto extremadamente caduco– se haya atenuado.

De nuevo, con la finalidad de garantizar (también) la “virginidad cognitiva” del juez, no pocos ordenamientos tienden, con variedad de tonos, hacia prohibiciones de publicación de actos instructores, a veces extendidas hasta la sentencia de primer grado, y hacia las correspondientes sanciones (incluso penales) para los (periodistas) transgresores. Se incluye desde la tribulada experiencia anglosajona del *contempt of court*,⁶⁶ a las prohibiciones previstas en nuestro Código (art. 326 Código Penal italiano, art. 684 Código Penal italiano), hasta a prohibiciones más específicas y originales, como en el ordenamiento francés, donde el *Code pénal* sanciona tanto “la publicación, antes de la intervención de la decisión jurisdiccional definitiva, de comentarios que tiendan a ejercitar presiones con el fin de influenciar las declaraciones de testigos o la decisión de jurisdicciones de instrucción o del juicio” (art. 434-16 Código Penal francés), como “el hecho de buscar arrojar descrédito (...) sobre un acto o una decisión jurisdiccional, en condiciones tales para lesionar la autoridad de la justicia o su independencia (art. 434-25 Código Penal francés); hasta castigar a quien realiza expresamente sondeos sobre la culpabilidad de una persona investigada o imputada, es decir sobre la pena susceptible de ser aplicada sobre la misma (así, art. 35 *ter* de la ley 29 julio 1881, modificada por la ley 2000-516 de 15 julio 2000). El camino de los “delitos y castigos” es, no obstante, siempre de difícil acceso por los complejos

⁶⁶ La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 abril 1979, *The Sunday Times c. Reino Unido* –que evidenció una violación del artículo 10 Convenio Europeo Derechos Humanos– estimuló la modificación de la entonces *law of contempt*, para que esta última se conformase con el dictado del Convenio. De aquí nace la actual *Contempt of Court Act* de 1981. Sobre toda la cuestión en detalle, se reenvía a Wong, W. M. (1984). “Sunday Times Case: Freedom of expression versus English Contempt-of-Court Law in the European Court of Human Rights”. *NYU Journal of International Law and Politics*, 17, págs. 35 y ss, 42 y ss, 67 y ss.

(des)equilibrios que tal opción implica con la libertad de expresión y el derecho de crónica judicial, como por lo demás atestigua la experiencia italiana, donde la contravención⁶⁷ del artículo 684 del Código Penal italiano –un pilar penal estructuralmente inefectivo si no simbólico, vista la pena alternativa de arresto o multa, y la consecuente posibilidad de oblación⁶⁸– registra una sustancial “nulificación” en la experiencia aplicativa, a pesar de las reiteradas –y manifiestas– violaciones.

Notables expectativas se confían, desde distintos sectores, a la deontología de los actores implicados: así, por ejemplo, en Italia el *Código deontológico de las y los periodistas* (en texto aprobado en vigor desde el 1 de junio 2025) prevé cánones comportamentales específicos para la “crónica judicial”, en el art. 24, prescribiendo el prioritario respeto de la presunción de inocencia, y entre otros varios deberes exige –por lo que aquí nos interesa– que los cronistas se empleen “para que resulten claras las diferencias entre documentación y representación, entre crónica y comentario (...)”, justo con el fin de no alterar la correcta demarcación entre hechos y evaluaciones, entre reproducciones objetivas y narraciones subjetivas, entre *facts* y *fiction*, para evitar una confusión que pueda desorientar a los lectores y espectadores, y entre estos últimos también al juez;⁶⁹ y así también, en la experiencia española, el *Protocolo de Comunicación de la Justicia*, actualizado en 2020, y la *Guía para Medios de Comunicación*, a él adjunta, además de interesantes indicaciones en cuanto a la responsabilidad de los periodistas, proveen claras direcciones sobre cómo los *medios* deben tratar las informaciones relativas a los procedimientos penales, evitando la difusión de noticias “que puedan prejuzgar la imparcialidad del juicio”. De nuevo, en nuestro contexto –además de las principales disposiciones establecidas en el Código Deontológico del sector– desde hace tiempo la AGCOM,⁷⁰ con un específico “Acto de

⁶⁷ N. del T., la *contravvenzione* equivaldría a una falta o delito leve, es decir, a una infracción penal menor en contraste con el *reato* o *delitto* propiamente dicho.

⁶⁸ N. del T.: extinción del procedimiento mediante el pago de una suma.

⁶⁹ Siempre en el artículo 24, se prevé la obligación de dar pronta noticia también de las absoluciones o sobreseimientos (“con apropiado relieve y adecuada tempestividad”), la debida cautela en el difundir nombres e imágenes de personas acusadas de delitos menores o condenados a penas leves, “salvo en casos de particular relevancia social”, y más en general se vinculan los cronistas a actuar “con el fin de que resulten claras las diferencias entre documentación y representación, entre crónica y comentario, entre investigación, imputado y condenado, entre fiscal y juez, entre acusación y defensa, encuadrándolos en la evolución de las fases procedimentales y de los grados del juicio”, y a garantizar “adecuado espacio a las partes involucradas en investigaciones judiciales y procesos”.

⁷⁰ N. del T.; es el acrónimo de *Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni*. Se trata de una entidad administrativa independiente italiana de regulación y garantía en las co-

guía sobre las correctas modalidades de representación de los procedimientos judiciales”,⁷¹ ha exigido que el contraste “obligatorio” entre las diversas tesis sea garantizado “por sujetos diferentes a las partes que están involucradas y que se confrontan en el proceso”.

Los cánones deontológicos, no obstante, parecen destinados a escasa efectividad y así también, verosímilmente, las advertencias, los llamados de atención y las censuras que las distintas autoridades garantes– la AGCOM así como el garante de la protección de datos personales –a menudo se refieren a casos en los que la representación mediática corre el riesgo de hacer degenerar la crónica en la morbosa espectacularización del caso: especialmente si no se acompañan con controles rigurosos –y severos– sobre las conductas inobservantes. Y sobre todo si a ellos no se antepone –como necesario presupuesto– la cualificada profesionalidad del periodista, elemento decisivo para una “ecología de la información” y para un “periodismo responsable”, y garantía de una información que salvaguarde no sólo los derechos fundamentales en juego –la presunción de inocencia, la vida privada y familiar, la dignidad de las personas– sino que pueda también contribuir a proteger aquel valor fundamental que es la imparcialidad del juicio. Por lo demás, sólo una información correcta e imparcial puede esterilizar efectos distorsivos sobre la imparcialidad del juez, convencidos nosotros también de que “la escasa preparación jurídica de la inmensa mayoría de los adeptos a la información judicial es, junto al prevalecer de la lógica mercantil en sentido de responsabilidad y ética profesional, la primera causa de la innegable deformación que la justicia real sufre en su momento divulgativo”.⁷²

Desde este punto de vista debería entonces preverse e imponerse un sendero de profesionalización y/o un mínimo nivel de especialización para los periodistas que se ocupen de crónica judicial (como ha sido recientemente propuesto en Portugal),⁷³ y podrían incluso hipotetizarse –más que “incentivos negativos”, como las sanciones– “incentivos positivos” y medidas premiales para periodistas y *medios* que ofrezcan una información judicial correcta y rigurosa, *rights-sensitive* e imparcial.

municaciones que tiene la tarea de vigilar los sectores de comunicación electrónica (teléfono, internet), servicios audiovisuales (radio, televisión) y servicios postales. Desarrolla funciones de reglamentación, vigilancia y sanción para garantizar la correcta competición entre los operarios y tutelar los derechos de los usuarios y el pluralismo.

⁷¹ AGCOM, Atto di indirizzo sulle corrette modalità di rappresentazione dei procedimenti giudiziari, 31 enero 2008.

⁷² Giostra, G. (2007). “Processo penale e mass media”, cit. pág. 63.

⁷³ Vid. sobre ello Pinto Lourenço, A. P. (2013). “Justiça e Comunicação Social Entre a tentação recíprocas”. JURISMAT, n.º 2, pág. 251.

Por descontado esto no valdrá para el contexto de la información no profesional, y para el universo descompuesto, vortiginoso y anómico de las *redes sociales*, donde no será capaz de calmar ni su polarización maniquea ni su incontrolable difusividad: pero vendría igualmente a cualificar y distinguir, incluso a los ojos de los usuarios, los órganos de información profesionales, fiables y prestigiosos, de aquéllos que no son tales, formulando en diversos términos incluso la credibilidad que a ellos se le atribuye.

En lo que respecta al riesgo de que un juez pueda sufrir, en concreto, condicionamientos por contaminación mediática, quizás el primer “antivirus” debería ser la percepción y la conciencia del riesgo en sí mismo, estimulando a quien es llamado a juzgar en determinados contextos y coyunturas a una especial “vigilancia cognitiva”: un problema de “formación” y de “cultura del magistrado”, por tanto, cuya formación –desde los planos didácticos del título en Derecho, y hasta a llegar a los cursos de actualización específicos en la Escuela Superior de la Magistratura– debería entonces abarcar estas problemáticas y las trampas que ellas exponen, de manera que se active un particular *devoir d’alerte* en presencia de casos –cada vez más frecuentes– donde quien juzga se encuentre atrapado en las garras mediáticas y/o asediado por la opinión pública, y pueda ser expuesto –sea consciente o no– a influencias incluso únicamente subliminales.

Influencias y distorsiones que podrá neutralizar, ante todo, únicamente si las conoce y las reconoce.

VIII. ALGUNA CONCLUSIÓN

En conclusión, el diagnóstico sobre el condicionamiento ejercitado por la “narración mediática” sobre el juez y sobre su imparcialidad deja entrever –como se ha comprobado– un riesgo de influencia altamente probable, claramente difícil de medir y siempre imposible de confesar, que no obstante es necesario tener seriamente en consideración cuando, como cada vez más ocurre, al proceso institucional se asocie una parodia de la justicia sobre ese “escenario televisivo catódico de verdades de consumo inmediato” que ofrecen los *medios*, y desde la información sobre el proceso se pase con facilidad al – o se degenera en el – proceso celebrado en los medios de información.

En la conciencia de que lo que está en juego es muy alto, visto que la confianza en la imparcialidad del juez es condición para la confianza misma de los ciudadanos en la justicia, y que vale para la imparciali-

dad lo que vale para todos los principios y, de entrada, para los derechos fundamentales: el problema no es fundarlos, sino más bien protegerlos e implementarlos.⁷⁴

⁷⁴ Así, "la dimensión concreta del proceso justo, si de un lado le quita encanto y noble prestigio a la idea "fundadora" y filosófica de imparcialidad del juez, ayuda sin dudas, de otro, a poner en práctica sus efectos concretos" Gaeta, P. (2023). "Poteri e garanzie (La Magistratura)", cit., pág. 845.